

Otra mirada a los centros penitenciarios donde viven madres e hijos

ELABORADO POR:

NATALÍ MEJÍA TORO

LAURA VICTORIA BUILES CASTAÑEDA

DOCENTE

ELKIN EDUARDO GALLEGO

UNAULA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

Semestre 2017-2

Septiembre de 2017

Tabla de contenido

Introducción.....	3
1. La mujer, el Estado y los centros penitenciarios.....	10
1.1 Estado como garante de una vida digna...;entre rejas!	22
2. Hijos menores de tres años dentro o fuera de la cárcel...;dos perspectivas!.....	35
2.1 La detención domiciliaria como una opción ;DE VIDA! Para los hijos	46
3. De la normatividad y legislación en materia penitenciaria.....	55
3.1 Normatividad Penitenciaria en Colombia ¿Una realidad para la mujer Privada de la libertad?.....	57
3.2 De las normas internacionales penitenciarias, su relación con la mujer y su aplicación en Colombia.....	60
4. Conclusiones.....	67
5. Bibliografía.....	71

Introducción

“En todo caso Max nació en la prisión, celda número 56, patio 5. El primer recuerdo de Max son las máquinas de coser Singer que alguna vez donó algún alcalde. Todas las mañanas las reclusas se ponían a coser ropa cerca de las ventanas mientras Max jugaba con la pelota de básquet que había en el patio número 5. A su madre le decían la Pielroja...”

*(Los ojos de Gary Gilmour,
Opio en las Nubes- Rafael chaparro)*

En los últimos 50 años la sociedad ha tenido unos cambios en su dinámica, tales cambios han propiciado la inserción de nuevos usos y normas de carácter social, la conducta humana ha variado y tanto hombres como mujeres son ahora grandes protagonistas del acontecer mundial. Grandes revoluciones impactaron al mundo durante el siglo XX, cambios que provocaron nuevas formas de ver, ser y hacer en el mundo.

Las mujeres, en particular, pasaron de ser un objeto a ser un sujeto entre las nuevas sociedades, su papel de madres de familia pasó a ser otra cosa, y hoy por hoy son ejecutivas, ministras, maestras, empresarias, aun así en nuestro país hay muchos vacíos en este tema, dichas falencias en el sistema social en el que vivimos impiden que la mujer salga totalmente de ese limbo, ese rincón al que estaba relegada desde los albores de nuestra historia.

Rosmery Martínez, psicóloga, política y ex representante a la cámara, habla de esta situación al indicar que, en efecto, falta aún más compromiso por parte del Estado en el manejo del tema de género en nuestro país indicando que en *“Colombia, sin lugar a dudas, ha venido avanzando hacia la equidad y la igualdad respecto a los derechos de las mujeres en el ámbito laboral, académico, social y*

político; pero aún se necesita romper demasiados paradigmas de exclusión y discriminación”. (Martínez Rosales, 2013)

A pesar de ello las mujeres han sido forjadoras de un nuevo destino para su género y su inclusión en el escenario mundial ha posibilitado que haya un gran avance en cuanto a la fijación de nuevos, y más, roles dentro de la sociedad. Aunque si bien hay un gran protagonismo de este género también se ha evidenciado un alto índice de conductas y actos que van en contra de la tranquilidad pública, la delincuencia también se ha convertido en uno de los rasgos adoptados por muchas mujeres. Claro está que la participación masculina en materia delictiva sigue superando evidentemente al de las mujeres, aun así es importante mirar objetivamente el trato y tratamiento que debe recibir la mujer en los centros penitenciarios o, de acuerdo a su situación personal, en sus casas.

En nuestro país la población de mujeres en las cárceles es en efecto una minoría pero su crecimiento es inminente, Luz Piedad Caicedo en su informe *“La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas”*, expone el incremento delincencial de las mujeres en Colombia en los últimos años:

“A pesar de la poca representatividad, las mujeres privadas de la libertad cobran cada vez mayor relevancia. Ello se debe a un incremento sostenido de su ingreso a sitios de reclusión. Si bien los datos no permiten un análisis comparativo en los países si muestran las mismas tendencias. En efecto, la población femenina reclusa en Colombia creció en un 459% entre 1991 y 2014 (168 puntos más de lo que creció la masculina)” (Caicedo, La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas, 2015, pág. 2).

Frente a las conductas delictivas existen unas penas entre las que se encuentra las privativas de la libertad, las mujeres, al igual que los hombres, también deben purgar sus condenas en un centro penitenciario, sin embargo el sistema carcelario en Colombia –y a nivel mundial-, en cuanto al manejo y control de Mujeres Privadas de la Libertad (MPDL), se encuentra aún en una etapa de ilustración y ello debido a que, desde un principio, se adoptó un sistema diseñado para el control, cuidado y vigilancia de hombres, en efecto, y como ya se expresó, eran los hombres quienes protagonizaban la mayoría de delitos que se cometían en nuestro país, al respecto la jurista Marcela Briceño-Donn expone esta situación en los siguientes términos:

“Es un hecho incuestionable que en el mundo carcelario se ha prestado una consideración sustancialmente menor –si no inexistente- a las necesidades y problemas diferentes de las mujeres reclusas en comparación con aquellos de los hombres. El sistema penitenciario es concebido, organizado y administrado por un modelo masculino en el que las normas se dictan y la organización se estructura, en los múltiples aspectos que constituyen la vida en prisión, a partir de las necesidades de los hombres” (Briceño-Donn, Consideraciones generales sobre las mujeres privadas de la libertad, 2006, pág. 18).

Fue así como con el pasar de los años algunas mujeres fueron integrándose en esa dinámica delincencial y de esa forma se les pudo ver vendiendo estupefacientes en alguna esquina de nuestras ciudades, o armadas de un puñal o un revolver dispuestas a todo, en esta otra época muchas mujeres roban sin escrúpulos incluso frente a las cámaras de seguridad de un almacén cualquiera. En efecto este tipo de conductas son la consecuencia primaria de una sociedad con una mente cada vez más abierta, ello no es malo pero al darse más libertades también se abren infinidad de posibilidades de entrar en la otra faceta, la del libertinaje, la de salirse de la norma y afectar al otro.

La población de mujeres que ingresan a los diferentes centros penales de Colombia ha traído consigo una serie de problemáticas, que deben ser estudiadas a fondo, en aras de garantizar condiciones de trato y resguardo dignos para el bienestar psicológico, físico y mental de las MPDL. El problema de las mujeres dentro de los centros penitenciarios no es fortuito, se ha convertido en una dificultad que se asienta en la falta de amparo estatal y en la no aplicación efectiva y eficiente de la norma. Tal situación no posibilita condiciones más humanas y dignas para cada proceso de resocialización, es de saber que dichos procesos requieren diferentes tratamientos y que conllevan a excepciones especiales para las MPDL.

En cuanto al tema de reglamentación penitenciaria encontramos un artículo que contiene un caso muy particular que le atañe a las mujeres y es precisamente la maternidad, estamos hablando del artículo 153 del Código Penitenciario y Carcelario –*artículo que posteriormente sería modificado en la ley 1709 del 20 de enero del 2014*- en el que se insta una edad máxima de permanencia de los menores con su madre en el centro carcelario.

*“ARTÍCULO 153. PERMANENCIA DE MENORES EN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN.
<Inciso 1o. CONDICIONALMENTE exequible> La dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitirá la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, Hasta la edad de tres años. (Congreso de Colombia, 1993)*

Cuando hablamos de maternidad no podemos mirarla como un hecho de la naturaleza cuyo desenlace se deja a la providencia, no, cuando nos encontramos con la palabra maternidad hallamos protección, cuidado, educación, salud y amor. Topamos un vínculo tan fuerte que trasciende incluso lugares como la cárcel, que no es el espacio adecuado para la crianza y tenencia de un niño, pero que en últimas no deja otra salida que tenerlos junto a sus madres en aras de facilitar y garantizar los derechos tanto de la mujer como de los niños.

Sin embargo, ¿qué sucede con un niño cuando su madre debe cumplir una pena en la cárcel? ¿El Estado cumple a cabalidad con su función garantista de proteger a los hijos de las mujeres que residen en un presidio?, preguntas con las que buscamos dar una respuesta, quizás una metodología y un cambio sustancial en el manejo que desde las prisiones debe darse a las mujeres, en especial a las madres que viven con sus hijos en los centros penitenciarios.

Es ahí donde hallamos dos situaciones que se cruzan, siendo por un lado el trato que se debe a dar la madre privada de la libertad y por otro lado encontramos el trato y cuidados que debe recibir su hijo, en ambos casos encontramos sujetos de la norma con un alto nivel de vulnerabilidad dados los cuidados y atenciones que requieren.

A nivel internacional también se ha introducido normatividades cuya finalidad se centra en temáticas como la que nos endilga, por ello estaremos analizando “*Las Reglas de Bangkok*”, reglas que fueron implementadas por las Naciones Unidas con el fin de dar una orientación justa y digna al tratamiento de las MPDL y a las medidas no privativas de la libertad.

Si bien las reglas de Bangkok tienen su punto de encuentro en el tratamiento a las mujeres en estado de reclusión, en estas reglas también podemos hallar un marcado interés por incluir a los hijos e hijas de las personas encarceladas. De igual manera estaremos analizando el código penitenciario, así como nuestra Constitución política, documentos fundamentales que darán una dirección a nuestra investigación.

Es así como en el primer capítulo hablaremos de “*la mujer, el Estado y los centros penitenciarios*”, en éste miraremos como el género femenino se ha ido integrando

históricamente a una sociedad machista que no se inmutaba en abrir las puertas de la historia a la mujer, consecuente con ello expondremos algunas de las características psicosociales que conllevan a la mujer a ejecutar actos delictivos, además de ello miraremos los avances y estadísticas en materia penitenciaria de este género en nuestro país.

Dentro de este capítulo hablaremos también sobre ***“El Estado como garante de una vida digna... ¡entre rejas!”***, aquí expondremos la manera como el Estado desde su Constitución y sus instituciones busca humanizar el tratamiento a los reclusos y MPDL que se encuentran en los diferentes centros penitenciarios del país y el deber estatal de velar por la dignidad y vida de los reclusos.

En el segundo capítulo abarcaremos los ***“Hijos menores de tres años dentro o fuera de la cárcel...dos perspectivas”***, en esta parte expondremos la situación de los infantes que hasta los 3 años de edad comparten celda con sus madres, discutiremos un poco sobre la situación de los centros penitenciarios para mujeres en Colombia, las garantías por parte del Estado ante este tipo de casos y el tratamiento que se da a los infantes a través del ICBF.

Entre este capítulo hablaremos de las garantías que podría otorgarle el Estado a las MPDL cuando presentan casos especiales; beneficios que el Estado y su sistema judicial en consenso con la norma constitucional conferiría a las mujeres que tengan hijos menores de tres años, toda vez que éstos requieren de un cuidado y espacio que no sea una cárcel, por ello expondremos en esta parte de nuestra investigación ***“La detención domiciliaria como una opción ¡DE VIDA! para los hijos...”***.

En el tercer capítulo hablaremos de la normatividad vigente en “*De la normatividad y legislación en materia penitenciaria*”, además de ello se desprenderán dos temas ya que, y recordemos, existen normas de carácter nacional y normas internacionales. En un primer momento hablaremos de la “*Normatividad Penitenciaria en Colombia ¿Una realidad para la mujer?*”, posterior a ello hablaremos “*De las normas internacionales penitenciarias, su relación con la mujer y su aplicación en Colombia*”. En este capítulo haremos alusión de los tratados leyes y normas que se han ido rigiendo a nivel nacional e internacional, expondremos los motivos históricos que impulsaron su creación y funcionalidad, de igual forma relacionaremos tales tratados con su aplicación y reconocimiento constitucional.

En un último momento expondremos las conclusiones en las que dejaremos algunas observaciones y recomendaciones que podrían servir como base para introducir nuevas prácticas penitenciarias al interior de los centros de reclusión para mujeres.

1. La mujer, el Estado y los centros penitenciarios

*“Todas las noches la Pielroja le contaba cuentos a Max en la celda número 56.
Comían en el mismo plato. Siempre era lo mismo.
Sopa Maggi de minestrone, una mogolla y café negro”.*

*(Los ojos de Gary Gilmour,
Opio en las Nubes- Rafael chaparro)*

La conducta humana es cambiante y sus cambios tienen una estrecha relación con los estímulos externos a los que estamos expuestos en la cotidianidad de cada día, estos estímulos potencian en nosotros acciones y actos que pueden ser simples e inocentes, o también pueden ser situaciones complicadas donde el Estado, la ley y la sociedad entran para actuar, regular, reprimir y castigar.

En este orden de ideas el ius-puniendi del Estado actúa, regula y reprime con el fin de salvaguardar unos derechos y proteger a los ciudadanos de acciones que puedan afectar el orden social. En una investigación efectuada para la Universidad de Buenos Aires –Argentina- en la que se versa sobre “*la responsabilidad punitiva del Estado*”, su autor Pablo Vacani da a conocer el sistema judicial y la prisión de esta forma:

“Como mostramos, el campo judicial conforma un conjunto de relaciones determinadas por un sistema de reglas abstractas y codificadas sometidas a un ordenamiento jurídico que determina la aplicación de la prisión. La actuación en ese campo está establecida por intereses, inversiones que dan contenido concreto al conjunto de relaciones e intercambios puestos en juego. Pero esto se incorpora a un lenguaje jurídico como forma de actuación. Así sucede que este derecho pretende ejercerse en nombre de la justicia y que la justicia exige instalarse en un derecho que le exige ser puesto en práctica, finalmente constituido y aplicado por la fuerza. Así se articulan los límites del campo respecto al uso de la prisión” (Vacani, 2008, pág. 14).

Los usos sociales de otras épocas no permitían que las mujeres tuviesen una identidad, un modo de actuar y de ser, razón por la cual no era muy frecuente ver una mujer dentro de un centro penitenciario. Hoy los hombres y las mujeres podemos ser víctimas o victimarios, en las últimas Décadas la mujer también se ha incorporado al mundo del delito, a ese otro espacio que solo estaba reservado para los hombres.

La representación Quakera ante las Naciones Unidas expuso un ensayo sobre las mujeres privadas de la libertad y sus hijos, en este aborda temas concretos sobre la situación que afrontan las mujeres en las cárceles del mundo, uno de ellos es precisamente el del nuevo rol de la mujer dentro de la cárcel. Muchas de las causantes de la acción delictiva de la mujer y su eventual encarcelamiento tiene matices relacionados con la discriminación hacia éstas, así mismo se vive esta segregación al interior de las cárceles ya que, históricamente, hemos vivido en un mundo de hombres, donde los hombres son infractores por tanto los centros de reclusión están diseñados para hombres, situación que pone en desventaja a la mujer ya que el sistema aún no se encuentra plenamente diseñado para su tratamiento y resocialización. En uno de los apartes del citado ensayo encontramos entonces que *“Casi invariablemente, los regímenes penitenciarios están diseñados para una población mayoritariamente masculina, por lo que la discriminación fluye en el sistema por una falta de programas e instalaciones orientados hacia las mujeres”* (Quaker United Nations Office, 2006, pág. 7).

Muchos de esos actos delictivos pueden ser ejecutados por necesidad, por hallarse la persona en una situación insostenible que puede incidir en su actuar sin pensar que está trasgrediendo la norma, máxime en una mujer que es madre y debe velar por sus hijos.

En la ponencia efectuada por la doctora Luz Piedad Caicedo sobre la situación de las mujeres reclusas por delitos de drogas, expone uno de los motivos que llevan a las mujeres a cometer transgresiones que atentan contra la seguridad, en este texto habla explícitamente de los delitos asociados con drogas aun así todos los infracciones que cometen las mujeres poseen patrones comportamentales que *“se encuentra determinado por la precariedad económica y la facilidad de ejercer paralelamente las labores de cuidado a los diferentes miembros de la familia”*. (Caicedo, La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas, 2015, pág. 10)

De acuerdo a lo anterior las mujeres tienen una responsabilidad más arraigada con los miembros de su núcleo familiar que se hallan bajo su cuidado y protección, ello las pone en una situación de amparo ante la indefensión de sus hijos, padres, o hermanos. En razón de nuestra calidad como ciudadanos tenemos unas garantías que el Estado entrega en aras de salvaguardar nuestros derechos, es por eso que la mujer que incurre en la comisión de un delito tiene desde nuestra Constitución Política un amparo estatal, máxime si es madre cabeza de familia, tal como lo expresa el artículo 42 de nuestra carta magna, precepto que expondremos en su totalidad dado el nivel de importancia y respaldo que tiene la mujer en la CPC:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”. (Constitucional, 1991)

El apoyo estatal hacia la mujer es, en consecuencia, una lucha histórica que se comenzó a trazar desde que Rojas Pinilla le dio la posibilidad de ser parte activa de la realidad política en el país,

esto progresivamente ha traído consigo más derechos y más oportunidades para nuestras mujeres, aun así falta mucho camino por andar en cuanto al enfoque de género que debe darle el Estado. Sin embargo es fundamental tener en cuenta que la mujer que infringe la ley tiene una raíz, una razón que la incita a la ejecución de la acción delictiva, estímulos de carácter social y familiar que inciden negativamente en su forma de hallar solución a las problemáticas en las que se ven enfrentadas.

El motivo que induce al ser humano a cometer un acto delictivo tiene sus raíces en los estímulos externos que se interiorizan y se ven proyectados como delitos, la Dra. Martha Fabiola García, en su ponencia durante el VIII Congreso Nacional de Investigación sobre Violencia y delincuencia celebrada en México en el año 2013, destaca algunas de las causas que inducen al individuo a la comisión de una conducta delictiva:

“En el Sistema Social (Factores Exógenos), los causales (subsistemas) son el político, justicia, familia, cultura, educación, entre otros; y en el psicobiológico (Factores Endógenos) serían los psicológicos, orgánicos, herencia, por ejemplo. Dichos factores (Sistemas y subsistemas) influyen en forma determinante en la conducta humana, pudiendo desencadenar conductas antisociales y/o delictivas, que son una expresión de la violencia que se vive en un país en forma cotidiana (García Alvarez, 2013, pág. 17)..

En ese orden de ideas García indica que la persona no puede ser ajusticiada con prejuicios o argumentos acalorados, ya que primero debe mirarse de qué manera el sistema en el que se desenvuelve el individuo es influyente o no para ejecute una u otra conducta por ello *“No se le puede desvincular a la persona de la sociedad, y como tal sus reacciones son propias del medio*

ambiente donde se forma, lo que se llama el Sistema Social. Éste es estructurado y compatible con otros sistemas, que satisface una parte significativa de sus necesidades. Tienden a un orden y equilibrio que se mantiene por sí mismo. Lo que desequilibra este sistema son conductas negativas (violentas) expresadas en delitos.” (Garcia Alvarez, 2013, pág. 17).

Los aspectos que intervienen para que una mujer incurra en una conducta delictiva posee matices familiares y personales más marcados que en el hombre, a diferencia del hombre cuyos rasgos conductivos apunta hacia un actuar que puede ser más premeditado, instintivo, a la hora de delinquir.

La mujer está más propensa a actuar por fuera de la norma en casos ya extremos, ya que las opciones laborales y la calidad de vida no son aptas ni para ellas ni para sus núcleos familiares. En un documento que nos presenta el Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos - CERAC-, en el que se hace una caracterización de las mujeres delincuentes en nuestro país, pone en evidencia algunas de las razones que llevan a la mujer hacia la comisión de un acto que se sale por fuera de la ley:

“...parte de la población femenina que participa de la comisión de delitos registra tener pocas opciones para mantenerse en un trabajo estable y bien remunerado. En su mayoría, son mujeres desempleadas o amas de casa...

Buena parte de la población encuestada (75%) afirma haber accedido, en algún momento de su vida, a un trabajo legal (aunque fuese informal). El abandono de las actividades legales puede estar dado por la insuficiencia de los ingresos para mantener a terceros, así como también por la falta de oportunidades para conseguir un empleo estable. Esto queda confirmado si se considera el porcentaje de mujeres recluidas que son madres cabeza de hogar (84%).” (González Ramirez,

González Rojas, & Moscoso Rojas, ¿Cuál ha sido la participación de la mujer en actividades delictivas?, 2012, pág. 9)

Delitos como la estafa, el hurto y el tráfico de estupefacientes son tres de las infracciones en las que más se ven involucradas las mujeres, muchas de las cuales poseen unas características psicosociales de vulnerabilidad inmanentes, situaciones que conllevan a la mujer a la ejecución de acciones que se salen de la norma pero que en su actuar son una salvación, una forma de organizar su vida, la de sus hijos, su familia.

La experiencia nos permite confirmar que en aquellas sociedades donde las desigualdades son más altas, se presenta mayor tendencia a aumentar la criminalidad, por ello, la posibilidad de la mujer de incurrir en conductas delictivas aumenta ante condiciones sociales injustas e inequitativas, como lo han expresado autores como Elías Carranza director de ILANUD, tomando como base para su análisis informes de CEPAL.

En las investigaciones efectuadas por el CERAC se determinaron no solo algunas características psicosociales de las mujeres que han incurrido en conductas delictivas en nuestro país, sino que hallaron algunas de las motivaciones que incitaron a muchas mujeres para cometer un delito:

“En muchos casos, en especial para los delitos de hurtos o tráfico de estupefacientes, las motivaciones suelen estar relacionadas con una necesidad económica imperiosa de las mujeres, ante la falta de recursos para mantener el núcleo familiar que depende exclusivamente de ellas, cuando son cabeza de hogar y dada la imposibilidad de generar ingresos a través de un trabajo estable y bien remunerado.

Sin embargo, dentro del mismo grupo, hay quienes aducen intereses netamente económicos que tienen que ver, no con la necesidad de mantener económicamente a terceros, sino de alcanzar niveles económicos que permitan la movilidad entre clases sociales, alcanzando un mayor estatus, y un potencial poder adquisitivo más alto." (González Ramirez, González Rojas, & Moscoso Rojas, Motivaciones por tipo de delito, 2012, pág. 12)

Ese actuar por fuera de las normas establecidas en el sistema trae una serie de consecuencias jurídicas que pueden repercutir incluso con la privación de un derecho vital como lo es la libertad. Frente a ello históricamente se implementaron las cárceles como esos centros donde se debe purgar o pagar una condena por un delito, una acción que afecta un bien común, un grupo social, un Estado.

Entonces la situación penitenciaria de las mujeres en las dos últimas décadas sigue en aumento debido al inminente proceso de evolución y revolución social en el que se han visto envueltas las mujeres de nuestro país y, cómo no, del mundo; revoluciones donde las mujeres son asistentes de una realidad mundial progresista y caótica, y donde son protagonistas porque han cambiado su forma de verse y pensarse ante el mundo. En concordancia con lo anterior, para el año 2017 el INPEC emitió un informe estadístico en el que se muestra la participación de la población de las mujeres en las cárceles de Colombia, en este informe se evidencia un alto índice de MPDL en el centro del país, en el occidente y el noroeste, zonas geográficas en donde se encuentran las principales ciudades de Colombia incluyendo la capital. Para el mes de enero la población reclusa en las cárceles era de 118.925 personas entre hombres y mujeres, de esta población el 111.125 son hombres y 7.800 mujeres (Grupo Estadística INPEC -Ministerio de Justicia Colombia-, 2017, pág. 49).

Tabla 22. Población por sexo

Regional	Sexo				Población reclusa
	Hombres	Participación	Mujeres	Participación	
Central	38.063	93,9%	2.467	6,1%	40.530
Occidente	22.400	92,9%	1.701	7,1%	24.101
Norte	13.259	97,2%	383	2,8%	13.642
Oriente	11.410	93,8%	753	6,2%	12.163
Noroeste	13.444	90,7%	1.372	9,3%	14.816
Viejo Caldas	12.549	91,8%	1.124	8,2%	13.673
Total	111.125	93,4%	7.800	6,6%	118.925

Fuente: CEDIP – enero 2017

Si bien la población de hombres en las cárceles sigue superando al de las mujeres en un 93.4%, el crecimiento poblacional de las MPDL que delinquen sigue en aumento, lo que trae consigo la implementación de nuevos espacios para la reclusión de mujeres.

Una de las causas, y ya lo hemos expresado, por las cuales se fomenta la delincuencia en la persona tiene que ver con el aspecto socio cultural en el que se desenvuelve. La pobreza, la no educación, son factores que influyen en la falta de oportunidades a nivel laboral y personal lo que, en efecto, genera un círculo de miseria que direcciona al individuo a ejecutar acciones que pueden salirse de la norma, situaciones que conllevan en últimas a la persona a buscar salidas fáciles ante momentos difíciles.

Con las mujeres sucede igual e incluso con un grado de excepcionalidad dadas las condiciones y características comportamentales y físicas de este género, en este orden de ideas González Ramirez, González Rojas, & Moscoso Rojas señalan estas caracterizaciones en los siguientes terminos:

“Así se entiende que lo importante no es en sí la condición económica de estas personas, sino todo lo que ello genera, teniendo en cuenta que se analizan delitos comunes entre personas con

ingresos bajos o sin ingresos. Dada la falta de recursos económicos también son personas con bajos niveles educativos o entre las cuales es muy probable la deserción escolar a temprana edad. De acuerdo a la situación reportada por las mismas mujeres, aunque el 92% de la población afirma haber cursado algún grado escolar, sólo el 13% ha estudiado una carrera técnica, un curso de oficio, un pregrado o un posgrado profesional". (González Ramirez, González Rojas, & Moscoso Rojas, ¿Cuál ha sido la participación de la mujer en actividades delictivas?, 2012, pág. 9)

Ya hemos expresado que el índice de criminalidad en la mujer se asocia con su estado de marginalidad, o de víctima, muchas son las situaciones de carácter familiar, social y personal que motiva a muchas mujeres, muchas de ellas madres cabeza de familia, a delinquir. Súmesele a eso el abandono que sufre gran parte de estas mujeres por parte de sus parejas la falta de apoyo por parte de sus familias, la capacidad de adquisición y su el nivel académico son en gran medida factores que potencian ese actuar por fuera de la norma.

El grupo de investigación "*Observatorio del delito*" –OBSER DIJIN- realizó una serie de investigaciones para el año 2012 en asocio con el CERAC y la policía Nacional, de acuerdo con estos estudios se pudo destacar algunas de las características socio-económicas que influyen para que una mujer incurra en la comisión de un delito y en esta caracterización se pudo evidenciar que de los estratos económicos más bajos se presentan la mayoría de casos de mujeres que cometen delitos, claro está que "*es necesario utilizar esta información con precaución, pues no es posible inferir de estos datos que todas las personas que viven en estos estratos son potenciales delincuentes, ya que esto lo que ocasiona es la criminalización de las personas que integran los círculos de pobreza, lo cual las hace más vulnerables ante el sistema*". (Cespedes Norza, Gonzalez Rojas, Moscoso Rojas, & Gonzalez Ramirez, 2012, pág. 10)

En este mismo orden de ideas el estudio en cuestión determino que no solo la condición económica influye en la decisión de delinquir sino también factores como la educación y la deserción escolar son razones influyentes para que una mujer tome decisiones que se salga de la norma. *“Así, se entiende que lo importante no es en sí la condición económica de estas personas, sino todo lo que ello genera, teniendo en cuenta que estamos hablando de delitos comunes entre individuos con ingresos bajos o sin ingresos. (Cespedes Norza, Gonzalez Rojas, Moscoso Rojas, & Gonzalez Ramirez, 2012, pág. 10).*

Adicional a lo anterior debemos tener claro que la mayoría de las mujeres que se hallan en nuestras cárceles son madres y ello genera una problemática penitenciaria aún mayor. El caso de las madres que tienen hijos menores de tres años, o que están embarazadas, requieren, al igual que sus hijos, de una atención prioritaria por parte del Estado. Para enero de este año la Universidad Nacional arrojó unos datos que bien podrían alarmar a los miembros de nuestra rama legislativa y a las instituciones penitenciarias de nuestro país.

*“El 90% de las reclusas en cárceles colombianas tienen hijos y el 51.6% fue madre por primera vez antes de cumplir su mayoría de edad. Según la publicación “el dilema de la madre entre rejas: delincuente y mala madre, una doble culpa”, la magister en trabajo social María Mauersberger explica como las reclusas atraviesan por cuatro fases: **choque, rechazo, adaptación y esperanza.** Aunque, en general, en ellas impera el sentimiento de culpa por dos estigmas: uno por el delito cometido y el otro por ser mala mamá” (Colprensa, 2017)*

El proceso de resocialización de las mujeres debe tener entonces unas características especiales, máxime cuando encontramos entre la población de MPDL un alto índice de madres. En este punto el Estado debe entregar espacios de resocialización que sean aptos para la custodia,

tratamiento y cuidado de las mujeres, además de ello que sean centros donde tanto las MPDL como sus hijos puedan coexistir en un ambiente tan hostil como lo son las cárceles.

De acuerdo con el texto “*Familia y privación de la libertad en Colombia*” se puede deducir que el Estado en su labor resocializadora debe educar para la vida tal como se indica en este fragmento:

“El deber de los centros penitenciarios frente a este derecho se basa esencialmente en transformar a esta persona en un ciudadano correcto, es decir, “formar ciudadanos”, trabajando en su formación o reeducación. Por ello, se debe tener en cuenta que la estancia en prisión por lo menos debe dejarle al recluso la posibilidad de vivir, de compartir en comunidad, de ahí la obligación que tiene el Estado de trasmitirle ciertos conocimientos, de capacitarlo en la ejecución de un arte, un oficio o una profesión honorable. ” (Abaunza Forero C. I., Paredes Álvarez, Bustos Benitez, & Mendoza Molina, 2016, pág. 243)

El Estado debe ser entonces garante de los derechos de la mujer y sus hijos, el garantismo estatal se halla en la Constitución desde su preámbulo en el que encontramos un poder soberano representado por un pueblo, unos representantes que deben velar por salvaguardar ese pueblo garantizando un orden justo que permita una mejor convivencia y una mayor seguridad para todos. Aun así nos enfrentamos todavía a un tema donde el enfoque de género debe asentarse en la manera como debe resocializarse la mujer que infringe la ley, tal enfoque debe repercutir con mayor fuerza sobre las madres que hoy se encuentran en nuestros centros de reclusión. Frente al enfoque de género la ex representante a la cámara Rosmery Martínez expone con desgarrada sensatez las falencias que aún se pueden percibir en nuestra sociedad colombiana con relación al trato hacia la mujer:

Las adversidades a las cuales la mujer colombiana tiene que enfrentarse en sus diferentes niveles sociales, son múltiples, por ello abordar este tema en nuestro país exige la necesidad de reconocer todas sus facetas silenciosas, sus luchas infatigables, en medio de dificultades, pobreza e inseguridades. Más allá de las nobles intenciones legales que han venido posibilitando formalmente su reivindicación, existe una realidad de carne y hueso en todos los niveles sociales que de una u otra forma pone en evidencia el maltrato, el abandono y la desidia". (Martínez Rosales, 2013)

Precisamente es la nación quien debe entregar espacios para el restablecimiento del orden, sitios de reclusión aptos para la re-educación de colombianos, pero de igual forma debe entregar opciones que faciliten la vida a los hijos de las MPDL. En estos términos se nos entrega el preámbulo de nuestra Constitución teniendo en cuenta que su esencia dogmática es garantista:

EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la Unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente (Constitución Política de Colombia, 1991).

Hablaremos entonces de un Estado que preserva la vida, integridad y honra de sus ciudadanos, una nación cuya finalidad social se reduce a proteger y dirimir todo aquello que se relaciona con nuestros derechos. Conforme la obligación Constitucional y atendiendo al enfoque diferencial con el que deben ser entendidas las normas, la Mujer y los Niños y Niñas deben tener una

especial protección, dado su estado de vulnerabilidad histórico, mismo que ha llevado a que se deban adoptar acciones afirmativas y medidas de discriminación positiva para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

1.1. El Estado como garante de una vida digna... ¡entre rejas!

*“La cárcel. El cielo azul.
La cárcel y su olor lejano, ausente.
Max nació en la cárcel. Su madre había sido
Hecha prisionera por haber matado a su marido.
No importa por qué lo mató”*

*(Los ojos de Gary Gilmour,
Opio en las Nubes- Rafael chaparro)*

El fundamento de la sociedad es el ser humano, el ciudadano, el pueblo. Fue el hombre quien a través de su historia creó la sociedad y lo que conocemos como Estado, en efecto somos seres gregarios, *animales políticos* como lo expresara Aristóteles en algunos de sus postulados filosóficos referente a la concepción del pensar humano y su incidencia en lo político. Es en libro de *“La Política”* en el que el filósofo griego postuló al hombre como un animal político, tal como lo hace notar en este fragmento del capítulo II:

“...el hombre, por su naturaleza, es animal político o civil, y que el que no vive en la ciudad, esto es, errante y sin ley, o es mal hombre o es más que hombre, como aquel a quien vitupera Homero con estas palabras: Hombre sin ley, sin suerte, sin morada. Porque el que tal es, junto con esto de su natural es hombre amigo de guerra, como hombre que a ningún yugo está sujeto, sino suelto como gavián. Por esto consta ser el

hombre animal político o civil muy más de veras que las abejas, ni que ningún otro animal que va junto en manadas...” (Aristoteles, pág. 15)

El Estado es considerado en su esencia como una organización política integrada por unos poderes e instituciones que direccionan las normas, procedimientos y usos sociales. Como bien lo sabemos nos hallamos en un sistema político al que se le conoce como: *Estado Social de Derecho*. Una de las características de este sistema es la del garantismo estatal, situación que responde a los derechos fundamentales de los ciudadanos y la generación de una igualdad social que fortalezca y dé prevalencia a esos derechos.

Está claro entonces que el Estado, dentro de un marco de igualdad, debe brindar protección a todos sus asociados incluso aquellos que han violado la norma y se han salido del orden social establecido. Incluso desde el artículo 29 de nuestra constitución, en donde se establecen reglas asociadas con “*El debido proceso*”, en el que se presume la inocencia de la persona y se integra al proceso de judicialización una serie de parámetros legales que dignifiquen el buen nombre de la persona y en donde su juicio se haga de manera justa. Precisamente en este artículo se le da utilidad al debido proceso como un mecanismo de justicia que se asienta en las leyes pre-existentes además de la prevalencia de las normas favorables sobre aquellas que son desfavorables, adicional a ello “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento*” (Constitución Política de Colombia, 1991). Entonces el debido proceso como herramienta que permite una mejor administración de justicia podría fortalecerse en casos especiales, como el que

tienen muchas madres que hoy se encuentran en centros de reclusión por la comisión de algún delito.

Partimos de esta premisa porque es fundamental identificar, de nuevo, que nos hallamos en un Estado Social de Derecho y por ello nuestra carta magna en sus primeros artículos expone la función y principio como Estado, sin embargo no deja de ser un precepto constitucional cuya trascendencia no pasa del papel. La Corporación Humanas Colombia, en asocio con la Corporación Humanas de Chile y EQUIS de México, realizaron una serie de investigaciones en estos tres países donde se evidenciaron ciertos manejos o tratos que se ha dado a la norma y su práctica en los centros penitenciarios, en este punto es preciso demostrar que muchas veces las entidades del Estado no se preocupan por dar cumplimiento a los principios inscritos en la Constitución:

“En Colombia, ninguna de las mujeres entrevistadas contó con los medios económicos para pagar una defensa adecuada ni tuvo el conocimiento ni la información mínima para entender el proceso en el que fue juzgada. En algunos casos extremos ni siquiera estuvieron presentes cuando las juzgaron, habían asumido que al permitirseles regresar a sus lugares de habitación habían saldado cualquier problema con la justicia o nunca entendieron que debían volver a comparecer o el aparato judicial fue incapaz de convocarlas para las audiencias de rigor.

Por otra parte, el pago de la caución como uno de los requisitos para acceder a medidas alternativas u otros beneficios, constituye igualmente una restricción para que las mujeres puedan acceder a estas medidas, más cuando los montos de las cauciones para este tipo de delitos son elevados y contrastan con la situaciones de escasez económica de la mayoría de las mujeres que se encuentran en prisión”. (Caicedo, La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas, 2015, pág. 7)

El derecho penal como tal posee unos principios rectores y unas garantías procesales que permite la orientación de ésta rama del Derecho y su función preventiva. La dignidad humana, la libertad, la prelación de los tratados internacionales, la igualdad y la imparcialidad constituyen la base sobre la que se fundan actuaciones de carácter judicial más justas. Por ello integramos dichos principios a la función social de un Estado y ante ello se construyen día a día reglas del juego que nos permitan vivir en paz y convivencia unos con otros.

Así mismo las personas que son privadas de su libertad no pierden totalmente sus derechos como ciudadanos, por el contrario, gozan de igual protección por parte del Estados y sus instituciones:

“Desde luego , la calidad de persona privada de la libertad no hace que, automáticamente, se pierdan las garantías y derechos plasmados en la carta Fundamental y en los pactos mundiales de Derechos humanos libres. Sus derechos pueden ser objeto de algunas limitaciones expresamente previstas en la ley, de acuerdo con el regimen constitucional y los tratados internacionales” (Delgado Gallego, González Espinel, Restrepo Prado, Guerrero Cristancho, & Corredor Suarez, La situación de los hijos menores de tres años, 2010, pág. 48)

Entonces como ciudadanos no perdemos nuestros derechos aun cuando trasgredimos la norma, el Estado precisamente sigue dando garantía a nuestra integridad personal, las normas constitucionales hacen énfasis en los derechos fundamentales y los principios sobre los que se rige de manera justa nuestra nación. Hay casos concretos de mujeres que podrían obtener un amparo por parte del Estado al otorgarle incluso la libertad condicional por el arraigo familiar.

En un proceso investigativo realizado por la Universidad del Rosario –Bogotá- durante los años 2014 y 2015, y del que se extrajo el texto denominado “*Familia y privación de la libertad en Colombia*”, se expone ciertamente que dentro de la normatividad penitenciaria hay precisamente un artículo que acoge la figura de la familia y su razón de ser en la existencia de la persona. En este documento se hace énfasis precisamente en la ley 1709 de 2014 en el que, en su artículo 30, habla sobre el arraigo familiar entre el sujeto activo de la conducta punible con su núcleo familiar:

“Y el artículo 30 de la Ley 1709 (2014), que modifica el artículo 64 de la Ley 599 (2000), sobre libertad condicional, exija: “3. Que se demuestre el arraigo familiar”.

De manera que ese cordón umbilical que une al sujeto activo de la conducta punible con su familia y a esta con aquel va a tener no solo efectos mediatos muy importantes, como se verá, con relación al cumplimiento de la pena y sus fines de resocialización o inserción social, sino inmediatos cuando el delito imputado conlleva la posibilidad de la detención intramural del sujeto, o cuando el arraigo incluso resulta determinante para establecer la identidad e individualización del procesado” (Abaunza Forero C. I., Paredes Álvarez, Bustos Benitez, & Mendoza Molina, 2016, pág. 28)

En los primeros artículos de la CPC se puede ver como la dignidad humana, un orden justo y la protección de la población son parte de la estructura de los principios fundamentales inscritos en nuestra carta política. Los artículos 1 y 2 dan contexto al Estado en el que nos encontramos y las garantías que nos entrega la nación por ser y hacer parte de un pacto social celebrado, y que se ve reflejado en nuestra Constitución, en el que justamente nos exponen una serie de pautas que

direccionaran la vida de quienes hacemos parte de este colectivo, por ello consideramos primordial la extracción total de los artículos para su apreciación:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
(Constitución Política de Colombia, 1991).

El Estado obra entonces como una organización en la que todos sus integrantes tienen unos beneficios y una corresponsabilidad en todos los aspectos; hacer parte de una colectividad implica integrarse a esa implementación de un orden que permita la existencia de un equilibrio en todas las esferas, tanto políticas como sociales, ese pacto social en el que todos somos parte de un todo. Cuando un ciudadano se sale de los parámetros legales establecidos por la nación y la ley, entra a ser sujeto de la norma, a ser sancionado con la garantía de prevenir y evitar la reincidencia de la persona en conductas que puedan alterar el orden social.

El tema de resocialización al delincuente es un deber estatal, además es importante el cuidado y la manera como se resocializa a la persona dentro de los centros penitenciarios en aras de garantizar la seguridad del Estado y sus asociados. Colombia como una organización política que tiene instituciones y organizaciones encargadas de garantizar el respeto a tales preceptos constitucionales, ha ido insertando en sus políticas penitenciarias nuevas prácticas y mayores procesos al interior de los centros penitenciarios.

De acuerdo al informe estadístico del 2017 que emitió el INPEC -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-, entidad del Estado encargada de dar un tratamiento a los reclusos y MPDL en el territorio nacional, se expusieron puntos clave sobre el tratamiento penitenciario que brinda la entidad a los reclusos de los diferentes centros penitenciarios a nivel nacional:

“De acuerdo con lo establecido por la Ley, el Inpec tiene el deber de brindar una atención integral a todos los(as) internos(as) que se encuentren en los centros de reclusión, independientemente de su situación jurídica. Es por ello que el Instituto ofrece diversos programas y actividades en el área industrial, artesanal, agropecuaria y de servicios administrativos al interior de los ERON, dirigidos a la población carcelaria y penitenciaria con el fin de proyectar su integración como individuos productivos y brindarle posibilidades laborales una vez resuelvan su situación jurídica y recuperen su libertad.

Igualmente los internos tienen la opción de adelantar estudios en los diferentes ciclos educativos de la educación formal o bien impartir enseñanza si cumplen con los requisitos exigidos para desarrollar esa labor. Su participación en dichas actividades les permite también a los condenados redimir pena mediante el registro del tiempo dedicado a las mismas, de acuerdo con las equivalencias establecidas en la ley para esos efectos.” (Grupo Estadística INPEC - Ministerio de Justicia Colombia-, 2017, pág. 49)

Conforme a lo anterior, podríamos deducir que los reclusos y las MPDL que se hallan en los centros penitenciarios reciben un apoyo por parte del Estado en lo que a educación, capacitación para el trabajo y desarrollo integral del Ser se refiere, tratamiento que traerá a la sociedad nuevos hombres y mujeres.

Si bien muchos de estos procesos se llevan a cabo, lo que evidencia un cierto cumplimiento por parte del Estado en garantizar verdaderos tratamientos de resocialización, es de aclarar que, en últimas, solo se ve reflejado en una minoría que se acoge a este tipo de procesos, además entramos en un paradigma y es el problema de hacinamiento, condiciones sanitarias y de atención a las poblaciones de las cárceles lo que influye para que tales proyectos, muchas veces, se pierdan entre las multitudes que sobre-pueblan las cárceles, escenario que solo empeoraría la situación psicológica y física de quienes habitan estos centros sino además que mantendría en un riesgo inminente a la sociedad en general.

Recuérdese que la función de una pena es resarcir, de alguna forma, el daño generado por quien perpetuó la acción, tal función es preventiva porque busca la reinserción, o resocialización, de quien comete una acción que atenta contra la sociedad.

Las mujeres privadas de la libertad viven una situación quizás más delicada, que la de los hombres, dado que las estructuras penitenciarias han sido pensadas para hombres y no se cuenta con condiciones apropiadas para mujeres, atendiendo al enfoque diferencial ya referido, esta situación de privación de libertad se complica más, si se tiene en cuenta que hablamos de mujeres que tienen que responder por un hogar y no existe en muchos casos un referente paterno,

o familiar –padres, hermanos, tíos, primos-, para sus hijos que pueda sanear la situación de encierro en que se encuentra dicha mujer:

“En general, se trata de mujeres cabeza de hogares uniparentales, que fueron madres a muy temprana edad, con niveles de educación muy bajos, pobres, algunas de ellas incluso en la indigencia. Estas características permiten establecer una relación casi directa con el involucramiento en el delito: la necesidad de mantener a sus hijos o hijas (en algunos casos a más miembros de la familia) en medio de la pobreza, el desempleo o remuneraciones por debajo de las necesidades de la familia.

Se constata con ello lo mencionado en distintos informes sobre el tema en la región. Las condiciones de pobreza, alto número de hijos e hijas, la mayoría sin padre que aporte en la manutención, son factores que acercan a las mujeres a círculos delictivos.” (Caicedo, La situación particular de las mujeres recluidas por delitos de drogas, 2015, pág. 2)

Precisamente tal situación ha sido una constante para que la mujer incurra en la comisión de delitos, adicional a ello llegan a un lugar donde van a estar aisladas de sus hijos y además en condiciones de hacinamiento y sanitarias que no ayudaran mucho en su resocialización. La problemática de hacinamiento, sobre todo en las cárceles de las principales ciudades del país, es un problema que lo padecen de igual forma las cárceles para mujeres, siendo más crítico en estos centros.

Las palabras de esta MPDL retratan la vivencia de una mujer que es madre y que se halla privada de la libertad junto con su pequeño, es una de las tantas MPDL que en Colombia cohabitan con sus hijos en los centros de reclusión, este es un aparte de una nota del periódico *El Espectador* en el que habla de las mujeres privadas de la libertad y sus hijos en las cárceles:

“El día que me cogieron fue horrible, pero cada uno sabe lo que se busca. Creo en Dios me dio a mi niña para entender que hay lecciones que tengo que aprender. Es difícil tener un bebé en un lugar así, pero ella se ha convertido en mi motor de vida, aunque hay días en que uno no quisiera levantar la cabeza. Pero ella me motiva” (Redacción Vivir, 2013)

En el Buen de Pastor de Bogotá se evidencia, como lo expresó la personería distrital de Bogotá en el primer trimestre de 2017, un escenario alarmante: *“en el buen pastor hay cupo para 1275 reclusas, actualmente hay 1738. La gravedad de la situación se ve reflejada en la condición de los niños que viven con sus madres en los distintos pabellones. Están expuestos a toda clase de excesos, peligros y graves violaciones de sus derechos”* ⁱ (Barrera, 2017)

Hallamos entonces que en una cárcel de mujeres existen cuidados y atenciones específicas, además de sumarle que en un centro penitenciario para mujeres también encontraremos niños, hasta los tres años de edad, que necesitan de los cuidados de sus progenitoras.

Para el año 2005 la QUNO (Quaker United Nations Office) presentó ante las naciones Unidas un proyecto cuya intención era ampliar la comprensión sobre situaciones de problema presentados con las madres encarceladas y sus hijos, en este proyecto se exponen algunas deficiencias del sistema penitenciario que deben ser corregidas con el fin de entregar un servicio social más humano, este es un aparte de las deficiencias que se pudieron detectar dentro de los centros de reclusión para mujeres, tales falencias deben ser adoptadas como opciones para mejorar no solo el sistema y el tratamiento penitenciario que se debe dar a la MPDL sino las estrategias estatales en aras de promover procesos de resocialización más eficientes :

“El encarcelamiento afecta a las mujeres de manera diferente que a los hombres. Las siguientes son algunas áreas claves que nos preocupan:

a) Problemas de instalaciones

b) Personal no apropiado

c) Falta de contacto con la familia

d) Falta de programas educativos y de trabajo

e) Falta de cuidados de la salud apropiados

f) Una alta proporción de las mujeres encarceladas tienen historias de abuso mental, físico o sexual

g) El impacto negativo que el encarcelamiento de las madres tiene sobre sus hijos

h) El número desproporcionado de mujeres indígenas y mujeres extranjeras en la cárcel

Esta pequeña lista muestra claramente que tanto las instituciones penales como quienes diseñan las políticas de los gobiernos y la comunidad internacional pasan por alto las necesidades de las mujeres encarceladas. Por ello, todos y cada uno de los aspectos de los regímenes de las cárceles de mujeres deben ser considerados, además de revisar por qué hay un aumento de población femenina en las cárceles. Todo esto, con el fin de garantizar que sus derechos, como los define la ley internacional, se cumplan”. (Quaker United Nations Office, 2006, pág. 5)

En todo proceso que tenga unas características sociales y cuya función sea la de educar, o re-educar, entra la figura del Estado como una entidad garante no solo de nuestros derechos sino también del respeto de nuestra integridad como ciudadanos.

Y aun cuando en nuestra patria las leyes pretenden amparar a los reclusos, las MPDL y a sus hijos, es evidente que aún falta mayor protección y garantías por parte del Estado. En efecto se

deben implementar más y mejores procesos de acompañamiento psicológico, más opciones para la educación, mejores procesos de sensibilización al interior de los centros penitenciarios. Aún falta mayor eficiencia por parte de las instituciones a la hora de dar trámite o respuesta a las solicitudes o peticiones de muchas de las MPDL:

“En Colombia, la privación de la libertad y los impactos que ello supone, sumado a la restricción de beneficios para obtener medidas alternativas de privación de la libertad -ya sea por las altas penas que exceden los límites para acceder a dichos beneficios o por las recientes reformas que excluyen estos delitos de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad- agrava aún más la situación de las mujeres. Muchas de ellas señalan haber solicitado más de una vez la prisión domiciliaria, recibiendo respuestas negativas por el carácter del delito, es decir, la gravedad del mismo.” (Caicedo, La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas, 2015, pág. 7)

Es en este tipo de situaciones en las que el legislador debe trabajar en la inserción de nuevas leyes que permitan mejores condiciones para las MPDL, así mismo posibilitar beneficios especiales para las madres que estarán reclusas con sus hijos. En un estudio sobre *“la mujer ayer y hoy: un recorrido de incorporación social y política”*, efectuado por el Centro de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, se hace alusión a la inclusión de una *“mesa de estudios penitenciarios”* en los procesos con las mujeres en las cárceles y sus hijos *–para el caso de Chile–*, estas mesas podrían implementarse en nuestro país como una estrategia para conocer la problemática penitenciaria de la mujer en Colombia y la búsqueda de una respuesta que permita dar solución a esta situación.

“En este sentido, debe destacarse que si bien existe la tendencia a reivindicar desigualdades que afectan a la mujer, puede observarse que el concepto de familia está también en el espíritu del legislador, especialmente en lo referente a proteger a hijos e hijas y velar por su mejor desarrollo. Todo lo anterior es reflejo de que los criterios de género han dado sus frutos tanto en la lucha por la igualdad de la mujer como también en la visualización valoración a través del cuerpo legal de las diferencias en los roles entre los sexos. La creación, por ejemplo, de una Mesa de Estudios Penitenciarios con criterio de género es un símbolo del reconocimiento de que, incluso en situación de prisión, la mujer tiene diversas necesidades, y el impacto de las políticas que le afectan influye sobre toda la sociedad” (Stuven, 2013, pág. 22).

Precisamente se trata de un tema que va más allá del género, es un tema donde, en algunas ocasiones, se ven involucrados los hijos de las MPDL, crear estas mesas de estudio facilitarían los procesos de aprobación de la detención domiciliaria como un beneficio para la madre y sus hijos. Si bien la prisión domiciliaria es una opción, es necesario mirar hasta qué punto las organizaciones del Estado operan de manera eficiente, eficaz y justa, situación que aún se halla entre interrogantes en nuestro país.

*“En relación con las **madres e hijos en prisión** –y fuera de ella-, se recomienda al Gobierno considerar opciones que, considerando el interés superior del menor, conduzcan a la adopción de políticas que garanticen sus derechos y los de las reclusas.*

Así, en primer término, algunos autores han recomendado la constitución de “un sistema en el que los niños que acompañen a sus madres en la prisión se ubiquen en un lugar adecuado y preferentemente fuera de la prisión (...) lugares a los que podrá asistir la madre por el tiempo necesario para permitir el desarrollo de la relación de apego al menor, que le permita a éste un

desarrollo emocionalmente sano". (Briceño-Donn, Respeto de las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad en Colombia, 2006, pág. 74)

Ahora si bien el Estado puede otorgar la detención domiciliaria *–por decisión de un juez–*, la misma procede con especial atención en aquellos casos que se tiene la condición de cabeza de familia, pero dado que las disposiciones normativas excluyen un número importante de conductas punibles, que hace que la mayoría de mujeres deban continuar privadas de la libertad, implica que el Estado deba continuar garantizando dentro de la vida en prisión entornos que permitan vivir conforme a sus condiciones de especial protección y en concreto contando con un proceso de resocialización que atienda al fin último del derecho penal.

2. Hijos menores de tres años dentro o fuera de la cárcel... dos perspectivas

*“Permanecen en el jardín hasta las 4pm.
Desde esa hora hasta las 6:30 están en el patio,
en donde hay un parque y una ludoteca.
Allí interactúan con sus madres hasta la hora de la comida.
A las 7:30 p.m. se van a la cama...”*

*(Así viven (tras las rejas) los hijos de las mujeres retenidas en el buen Pastor
-David Barrera-www.kienyke.com)*

Algunos de los pabellones en los que conviven madres con sus pequeños hijos en Colombia se encuentran aparte y poseen además otras características: algunos tienen ludotecas, otros tienen juegos infantiles, DVD para ver películas infantiles, espacios donde se pueda disipar un poco la verdadera realidad que se esconde tras las paredes de un presidio. Aun así, y tratándose de un derecho constitucional tanto de las madres como de sus hijos, se posibilita que puedan compartir

los tres primeros años de vida, posterior a este tiempo los menores son separados de sus madres para que continúen sus procesos de crecimiento y crianza en un espacio diferente.

El CERAC en uno de sus documentos de investigación sobre mujeres delincuentes en Colombia evidenció que cerca de un 90% de las MPDL son madres y ello trae daños colaterales en sus círculos familiares, en especial cuando hay hijos y estos son menores:

“Según las encuestas realizadas en el estudio que este artículo toma como base, cerca del 90% de las mujeres recluidas en cuatro cárceles del país son madres, y entre ellas cerca del 85% son madres cabeza de hogar. Esto significa que cuando una mujer cae presa, los hijos y otras personas dependientes están en riesgo inminente de abandono y desprotección, lo cual puede ser un detonante que motive la inserción de menores desprotegidos en círculos de delincuencia común.

En el caso de los menores que nacen cuando sus madres aun cumplen condenas, estos permanecen dentro de los penales hasta la edad de tres años y salen del centro de reclusión a vivir con su familia extensa, o bien, si ésta no pudiera hacerse cargo, son trasladados a Bienestar Familiar, corriendo claramente el riesgo de una desprotección similar desde temprana edad, o un hogar desestructurado y las consecuencias que ello conlleva”. (González Ramirez, González Rojas, & Moscoso Rojas, Características sociodemograficas, 2012, pág. 11)

Algunos de estos menores van a casa de sus familiares (*Abuelos, tíos, primos*), otros terminan bajo la custodia del ICBF, espacios diferentes al que se vive con la mamá. En ese momento se genera una ruptura, un quiebre, una separación, que debe tratarse de inmediato, debe tener un acompañamiento profesional y minucioso por parte del Estado y las organizaciones estatales que trabajan con infancia y adolescencia.

Para abril del año 2006 las Naciones Unidas emitieron un documento en el que se mostraban desarrollos recientes en materia penitenciaria denominado “*mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas*”, de este texto se puede comprender un poco más sobre los problemas particulares de la mujeres privadas de la libertad y sus hijos, pero sobre todo se busca en este documento hallar respuestas en aras de mejorar situaciones que se dan en los centros penitenciarios para mujeres de todo el mundo:

“La mayoría de las mujeres encarceladas son madres. Encarcelar a una mujer que es madre puede implicar no sólo la violación de sus derechos, sino también de los de sus hijos. Cuando una madre es encarcelada, su bebé y/o niños pequeños pueden vivir en la prisión con ella o pueden quedarse ‘afuera’ y vivir separados de ella. Ambas situaciones pueden poner en riesgo a los niños.

De acuerdo con el Relator Especial de Prisiones y Condiciones de Detención en África: La cárcel no es un lugar seguro para mujeres embarazadas, bebés y niños pequeños y no es aconsejable separar a los bebés y niños pequeños de sus madres. No hay soluciones fáciles, pero la complejidad de esta situación no puede tomarse como excusa para dejar de proteger los derechos de los niños que tienen a un padre o una madre en prisión. Nuestra labor en esta área se ha centrado en el impacto del encarcelamiento de mujeres madres como parte de un proyecto más amplio sobre mujeres en la cárcel.” (Office, 2006, pág. 24)

Aunque, y como sucede con muchos casos en Colombia, poca importancia se le da a este tipo de tratamientos y procesos, por ley se establece que el menor estará con su madre hasta la edad de tres años y que durante ese tiempo gozará de unos beneficios dentro del centro penitenciario, el Estado debe ir más allá y debe ofrecer otras posibilidades, mejores garantías para concordar

plenamente con los preceptos constitucionales, explícitamente los que se hallan en el artículo 44 de nuestra carta política, donde encontramos que los niños son sujetos de especial atención por parte del Estado y sus organizaciones:

*“Son **derechos fundamentales de los niños**: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”..*

Aunque yendo más allá de este artículo debemos tener en cuenta que los derechos de los niños tienen especial prevalencia, por ello la posibilidad de una detención domiciliaria permitiría un mejor acercamiento entre madre, hijos y sus círculos familiares. Así mismo, opciones como prestar un acompañamiento psico-social, educación para el trabajo y opciones laborales que dignifiquen la vida de la MPDL, sus hijos y sus familias, serían parte de un proceso de resocialización más humano.

El Estado respondería de esta manera a una necesidad que es vital para el sano crecimiento de un niño, esa necesidad de ser cuidado por su madre en el seno de un hogar, situación que debe convertirse en una obligación, un deber estatal que debe estar integrado a los intereses expresados en tratados, convenios y leyes internacionales. En la Convención sobre los Derechos del Niño se dejó estipulado en el preámbulo de este documento, el compromiso de los Estados parte y su obligación al dar cumplimiento a los artículos integrados allí, deberes que tiene la humanidad para con los niños. He aquí un fragmento de este preámbulo donde se exponen puntos clave para la protección, cuidado y respeto de los niños:

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. (UNICEF, 2006, pág. 52)

Por tanto es obligación del Estado, y lo reiteramos, de ser garante de los derechos de sus ciudadanos, especialmente si hablamos de pobladores en condiciones de vulnerabilidad como lo son en este caso los niños. Para el año 2014 se instauró la ley 1709, por medio de la cual se modificaron algunos artículos del código penitenciario y carcelario –Ley 65 de 1993–, precisamente el artículo 88 modificó, le dio más fuerza y humanizó al antiguo artículo 153 cuyo contenido era de carácter general, no otorgaba unas garantías concretas por parte del Estado hacia los sujetos de la norma.

Entra en este nuevo artículo el Instituto Colombiano de Bienestar familiar a cumplir un papel determinante, en efecto el antiguo artículo asociado con MPDL y sus hijos en el código penitenciario, cabe reiterarlo, era simple y no le daba unas directrices al tratamiento de esta población que se encuentra en las cárceles de mujeres del país:

Artículo 88. Modifícase el artículo 153 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 153. Permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión,

salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros. El ICBF será quien tenga la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad. Estos programas se realizarán dentro de los establecimientos en los lugares que para ellos sean destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) en coordinación con el ICBF. Estos espacios serán administrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5°numerales2, 8y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Parágrafo1°.En los eventos en los que se determine que un niño no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del niño o niña al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad.

Parágrafo2°.En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del niño o niña no se le conceda la custodia al padre o familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien la asuma. (Congreso de Colombia, 2014)

Es importante entonces tener presente que los niños en el mundo, y en nuestra patria, tienen atención y cuidados especiales por parte del Estado, su relación con la madre en los primeros años de vida es determinante y debe ser protegida por la nación. En la sentencia C-157-02 del 05 de marzo de 2002 se habla de la importancia de tener al menor de tres años con su madre cuando ésta es privada de la libertad, además de ello se expone la obligación que tiene el Estado de garantizar los medios para que estas situaciones se presenten en un marco de dignidad y de respeto por los derechos del niño y de su madre, en esta sentencia el magistrado ponente, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se refiere al respecto en los siguientes términos:

Si bien es cierto que permitir la estadía del menor durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno - filial es determinante.

Además, cuando a un menor se le impide estar durante la primera etapa de la vida con su madre en razón a que está interna en un centro de reclusión, se le limita su derecho a tener una familia, a no ser separado de ella, como expresamente lo manda la Constitución. También se le limita la posibilidad de ser amamantado, que si bien no es necesario que ocurra, si es valioso, pues reporta beneficios en el desarrollo del menor y sirve para garantizarle una alimentación equilibrada, como es su derecho. En no pocos casos privar a un menor de la compañía de su madre implica separarlo de una de las personas que mayor afecto y atención le puede brindar, con lo que se estaría afectando gravemente el derecho constitucional de todo niño y toda niña a recibir cuidado y amor (Sentencia C-157-02, 2002, pág. 4).

Los infantes hacen parte de esa población de colombianos que merecen un especial trato, por eso en la Constitución Política, aboga por la integración de los menores a la familia. De esta forma

encontramos el artículo 42 de la CPC donde se habla de la familia como el núcleo de la sociedad, tal denominación les da un valor especial a los integrantes de cada núcleo familiar que habita el territorio nacional y cuyos integrantes gozan de unos derechos:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. (Constituyente, 1991).

Si la familia es el núcleo de la sociedad, es menester que el Estado garantice su integridad a través de leyes y proyectos que permitan la inserción de más espacios en familia, tanto para las madres privadas de su libertad como para sus hijos. Esta es una situación que debe ser tratada con especial cuidado, máxime cuando el proceso de desarrollo de un ser que vive tras las rejas con su madre, expuesto a estímulos propios de espacios como los que se pueden vivir en una cárcel, puede traer posteriormente consecuencias o reacciones que afectarían psicológicamente a la persona y en este caso al niño.

Son entonces dos perspectivas que debemos tener respecto a las estadía de un niño menor de tres años cuando su progenitora se encuentra privada de la libertad, por un lado se miran los derechos del niño y la necesidad de que su crianza sea integral y en el lugar adecuado, por otro lado se debe mirar los derechos que tiene su madre y la potestad que le otorga el Estado para la crianza y cuidado de sus hijos. Por lo tanto: ¿será una cárcel el lugar apropiado?, ¿dónde debe estar el

menor de tres años? ¿Con su madre dentro de un centro de reclusión, o en una casa por fuera del presidio pero lejos de su madre?.

Ahora bien, son dos perspectivas y todas dos apuntan hacia el respeto a un espacio tan íntimo, especial y único como lo es el de madre e hijo. El Estado puede facilitar las situaciones de muchas madres y sus hijos garantizando tal relación desde un hogar en el que la madre purgara su pena junto a su hijo, pero: ¿amerita en todos los casos otorgar tales beneficios? ¿Todas las mujeres estarán aptas para criar bien a sus hijos?.

La cárcel de Pedregal de Medellín... un modelo de hogar!!

“Facilitar estos espacios de encuentro y de fortalecimiento de los lazos familiares es vital. Estos niños sueñan con ver y abrazar a sus mamás. Ellas también esperan esos momentos y más sabiendo que están privadas de la libertad y lejos de sus hogares”

Margarita María Gómez –Primera Dama de Medellín-
Alocución al Periódico El Tiempo (14 de julio de 2017)

Para el 2017 este centro penitenciario ubicado al nor-occidente de Medellín trajo consigo esperanza y color a las MPDL y sus hijos. Fueron dos experiencias mágicas donde el encuentro entre madres e hijos permitió que la figura de familia, como núcleo de la sociedad, siga existiendo aun entre rejas. Este tipo de espacios son estrategias, modelos, que permiten re-direccionar las practicas penitenciarias que se han adoptado durante muchos años, especialmente en centros de reclusión para mujeres, espacios donde la vida se siente de otra manera, en estos centros habitan seres con la capacidad de procrear, resguardar vidas en sus entrañas y traer nuevos humanos a esta sociedad. Por tanto es necesario que a la mujer se le de un trato diferente mayormente cuando es madre, recuérdese que este rol es fundamental para la crianza y formación de un niño, un adolescente, un joven, un ciudadano.

En este centro de reclusión se vivieron dos eventos que merecen ser replicados en otras cárceles del país y que mencionaremos con el fin de mostrar practicas exitosas en esta materia debido al impacto social y psicológico que puede generar, de manera positiva, entre los beneficiados –*MPDL, hijos y familiares*- y la sociedad misma:

- ✓ El pasado mes de julio 120 niños y jóvenes de diferentes partes del país tuvieron la posibilidad de reencontrarse con sus madres en la Cárcel El Pedregal. Para la realización de este histórico momento se contó con el apoyo de la fundación Akapana, el INPEC y la alcaldía de Medellín desde el despacho de la primera dama. En este encuentro los hijos compartieron un espacio de acercamiento con sus progenitoras estrechando vínculos afectivos en lugares tan hostiles como lo es un centro penitenciario.

Este tipo de estrategias son necesarias para el desarrollo de una personalidad sin recelos sociales ni privaciones arbitrarias del derecho a ser hijos o madres.

Fuente: **Periódico El Tiempo**

<http://m.eltiempo.com/colombia/medellin/ninos-y-jovenes-volieron-a-er-a-sus-madres-presas-en-la-carcel-el-pedregal-109070>

- ✓ De la mano de Buen Comienzo –programa maravilloso del Estado en el que los niños de edades entre “cero a siempre” son protagonistas de procesos educativos, nutricionales, psicológicos que les permitan un fortalecimiento en su desarrollo como persona- y la fundación ORBIS, entre finales del mes de julio y principios de agosto , se “llenó de vida” algunos espacios de El Pedregal.

Este proyecto permitió a las reclusas y sus hijos pintar sus habitaciones, imaginar que se encontraban en un arco iris aunque la realidad fuese otra; cabe destacar de este programa que el arte como medio de expresión y de esparcimiento permite la generación de vínculos más fuertes entre madre e hijo ya que la creatividad fortalece la percepción de realidad dándole otros matices a la cotidianidad en la que se halla la MPDL y sus hijos.

Fuente: **Periódico El Colombiano**

<http://m.elcolombiano.com/Antioquia/pintura-le-cambia-la-vida-a-las-madres-de-el-pedregal-GY7436338>

Es fundamental tener en cuenta que la adicción a las drogas, la conducta violenta de muchas mujeres, la falta de una familia, son factores que influyen para que una mujer no pueda estar con su menor en un espacio diferente al de la cárcel, aun así debe el Estado garantizar su dignidad entre rejas. El proyecto realizado por la QUNO (*Quaker United Nations Office*) en conjunto con

la Naciones Unidas, esclareció varios puntos importantes que cada Estado debe tener en cuenta a la hora de judicializar y privar de la libertad a una mujer que es madre y cuyo hijo, o hijos, necesitan de ella. Este documento busca esclarecer y ampliar la comprensión de los problemas que enfrentan las MPDL y sus hijos, en este aparte del texto encontraremos observaciones de gran relevancia para el manejo judicial de este tipo de casos:

El estudio revela la poca atención que se ha dado a los niños que viven en las cárceles con sus madres, en particular desde la perspectiva de los derechos de los niños y las niñas, por ejemplo en cuanto a:

- *Qué tanto se toman en cuenta los derechos de los niños al sentenciar a una madre;*
- *Cómo se toman las decisiones sobre si los bebés y niños pequeños deben acompañar o no a su madre en la prisión (o en detención preventiva);*
- *El impacto que la prisión tiene en el niño;*
- *Las instalaciones que deben proporcionarse;*
- *Cómo se deberá manejar cualquier separación posterior entre el niño y su madre*
- *Alternativas sin privación de la libertad y diferentes formas de prisión que apoyen la maternidad y el desarrollo del niño. (Quaker United Nations Office, 2006, pág. 5)*

La situación de muchas mujeres y sus hijos en los centros penitenciarios obedece a circunstancias de fuerza mayor en la que un niño debe vivir, por un lapso de tiempo, dentro de una cárcel, esa temporada en el otro lado de la sociedad debe hallarse impermeabilizado con el fin de no afectar el interés de un niño, un interés protegido concienzudamente por el Estado y la comunidad internacional.

En el caso de un hijo y una madre que es privada de su libertad, dicha separación podría provocar consecuencias nefastas en un futuro, si bien los centros de reclusión buscan resocializar a quienes incurren en una falta grave contra la sociedad y la integridad de las personas, es fundamental destacar la obligación del Estado, a través del Derecho penal, su sistema judicial, sus constitucionalistas y sus legisladores, velar para que tales penas sean justas más aun cuando se ven afectados los derechos de terceros, en este caso los hijos, en especial cuando estos son menores de tres años.

La discusión persistente radica en determinar qué puede ser más benéfico o perjudicial para los niños y niñas, por un lado se plantea que los tres primeros años de vida es fundamental tener a su madre cerca, por otro lado se afirma que la condición de encierro puede ser perjudicial para su proceso de crecimiento; ambas posturas no tienen mayor fundamento y por tanto lo que se puede colegir, es que en muchos casos los niños y niñas que no están con sus madres en privación de libertad, son llevados donde sus familiares más cercanos, un ambiente que en principio puede favorecer positivamente su crecimiento, pero que puede en otros casos no ser así, dependiendo de las condiciones de los mismos.

2.1. La detención domiciliaria como una opción ¡DE VIDA! para los hijos...

“Como apenas tiene ocho meses, está en el jardín sólo hasta el mediodía, luego jugamos, la cuido, le dedico todo el tiempo. Me ayuda a evitar problemas. Sé que Dios me la entregó para transformar mi vida. No quisiera decirle que nació aquí, que vivió aquí, tampoco que yo pasé por esto, no quisiera contarle. Pedí “la condicional” y espero que en un mes las dos estemos afuera” (Redacción Vivir, 2013).

Como expresábamos anteriormente la detención domiciliaria es una iniciativa que el Estado podría otorgar a las mujeres que demuestren con su conducta ser aptas para cumplir su condena desde la casa, con sus hijos y cerca de sus seres queridos. Tampoco se trata de otorgar derechos a quienes no lo merecen, recuérdese que el derecho penal es preventivo en su dinámica, tal dinámica no puede ser permisiva porque de lo contrario las conductas delictivas se seguirían cometiendo una y otra vez a falta de fuerza punitiva por parte del Estado. Pero sí, es vital que los hijos estén con sus madres, ojalá no fuese dentro de un presidio sino en un hogar como es el deber ser.

En una situación como ésta el Estado estaría amparando a un menor de edad que requiere del acompañamiento y cuidado de su madre, si bien la madre está condenada puede otorgársele este tipo de beneficios para el bien de su hogar, sus hijos y su propia vida. En el texto “*Hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad*” Pinto y Freedman dan a conocer la importancia de tomar este tipo de medidas en beneficio de los infantes y sus madres:

En estos supuestos, se debería recurrir a medidas, como el arresto domiciliario, que aseguren igualmente el contacto con la madre y que eviten la interrupción del vínculo filial, el desmembramiento del grupo familiar y el encierro o institucionalización de los menores de edad. De esta forma, se garantiza tanto el cumplimiento de la finalidad cautelar o punitiva de la medida coercitiva, como el mantenimiento del núcleo familiar. (Pinto & Freedman, 2009, pág. 26)

En la ley 1098 de 2006 en la que se halla inscrito el Código de la infancia y la adolescencia se podrán encontrar normas cuyo sujeto titular son los menores de 18 años, en este código se le da un espacio importante a los menores y se establecen reglas que dignifiquen su existencia.

Precisamente los niños son objeto de especial atención por parte del Estado, en el artículo 18 se expone en los siguientes términos el derecho de nuestros niños a una vida integra:

Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. (Congreso de Colombia, 2006)

En la citada ley 1098 se expone, así mismo, en el artículo 2, todo lo relacionado con el objeto del código de infancia y adolescencia, en este precepto se ratifica el compromiso estatal por salvaguardar los derechos adscritos no solo a esta ley, sino también los derechos y deberes suscritos en las normas internacionales, la Constitución y la ley:

Artículo 2°. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. (Congreso de Colombia, 2006)

Es una obligación que las instituciones del Estado cumplan cada tratado, la Constitución y empiecen a cumplir aquellos postulados que son garantes de la vida y honra de los sujetos de tales normas. Es frecuente ver a nuestros reclusos en condiciones infrahumanas, así mismo sucede con las mujeres y los hijos de muchas de éstas que viven con ellas en las cárceles, la falta de atención por parte del Estado a través de recursos y proyectos que cumplan una verdadera función resocializadora son parte de esas falencias en materia penitenciaria que deben ser resarcidas por la nación. La jurista Claudia Sánchez Barrera nos recalca la inconsistencia entre la norma y la aplicación de la misma en los siguientes términos.

Como puede verse hay una inconsistencia entre las disposiciones jurídicas y la realidad de la situación de los niños en las cárceles, al parecer la norma avanza mucho más rápido que la práctica y la mejora en las condiciones para la permanencia de los niños con su madre en la cárcel, ha sido bastante lenta y no tiene una cobertura nacional. Por otro lado tenemos que no se ha podido zanjar de manera definitiva el dilema de cuál es la mejor opción para el niño, si la permanencia en la cárcel o ser entregado a familiares cercanos, esta cuestión sigue siendo un aspecto que debe ser estudiado caso por caso. (Sanchez Barrera, 2015, pág. 24)

Es primordial que los hijos estén con sus madres, es irremplazable el calor, cuidado y afecto que una madre puede brindar a su hijo, sin embargo en este caso viviremos una eterna paradoja, el dilema de que los niños puedan vivir entre rejas, en un presidio, con peligros silenciosos, o, contrario a ello, de permitir que el menor viva en un hogar, así no sea el suyo, lejos de su madre, del presidio y del peligro.

Justamente esa es nuestra búsqueda, tratamos de hallar una verdadera razón de ser al juicio y la pena, se trata de dignificar la existencia de un niño que no debe estar “entre rejas”, es mirar la

maternidad como un hecho natural digno de respeto y comprensión, pero sin dejar de lado que hay una cuenta pendiente con la justicia, con la sociedad y el Estado. Tal cuenta debe respetarse sin perder de vista las condiciones en las que se halle la reclusa, si es madre cabeza de familia y su hijo requiere de su cuidado y atención, es recomendable que el curso de la maternidad se lleve con cierta normalidad en la casa, al calor de un hogar. Claro está que tal beneficio se halla condicionado al tipo y la clase de conducta perpetuada por la condenada, si en efecto es un peligro para la sociedad, incluso para sus hijos, es menester que deba ser aislada.

En el proceso de desarrollo cognoscitivo, psicológico y físico de los niños, niñas y adolescentes, son fundamentales las medidas de protección integral para asentar muchas de las bases sobre las cuales se desenvolverá el individuo dentro de la sociedad, por ello el Estado debe garantizar unas condiciones de vida dignas para los niños que deben vivir sus primeros años en un presidio, la Constitución como carta política del Estado avala el garantismo estatal y es por ello que debemos encontrar estrategias que permitan mayores beneficios para las madres internas y sus hijos. Complementando a la Constitución en el tema de infancia y adolescencia hallamos el artículo 7 de la ley 1098 de 2006 en el que se expone explícitamente en qué consiste la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en estos términos encontramos tal precepto:

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos

nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (Congreso de Colombia, 2006).

Frente a ello nuestro Estado se comprometió en su Constitución Política en ser un Estado Social de Derecho, un Estado que debe garantizar la vida, la dignidad y la honra de sus ciudadanos. En el sistema judicial es necesario tener funcionarios, en este caso hablamos de los jueces, que sean garantes de esos derechos que la ley, la Constitución y las leyes internacionales dictan sobre los sujetos de la norma. La Universidad Sergio Arboleda realizó una serie de investigaciones teórico-prácticas efectuadas en la cárcel “*El Buen pastor*” de Bogotá, en un aparte de este texto se habla precisamente de la función de los jueces dentro de la administración de justicia:

Los elementos que hacen importante el estudio de los derechos humanos en el campo jurídico colombiano, son su fuerza vinculante y su valor como presupuestos formales y materiales de la democracia; por ello, como consecuencia de los citados elementos, los jueces están llamados a aplicar los derechos humanos máxime que la fuerza de los mismos se deriva de normas jurídicas vinculantes, amén de que el constitucionalismo contemporáneo reclama el protagonismo de los jueces en orden a garantizar esos derechos. (Delgado Gallego, González Espinel, Restrepo Prado, & Guerrero Cristancho, La Situación de los hijos menores de tres años, que conviven con sus madres en los centros de reclusión, 2010)

Es preciso entonces que nuestros jueces tengan presente la prioridad que tienen los infantes para el Estado, que sus derechos son parte de una franja infranqueable para la injusticia, es necesario precisamente que la “*vida entre rejas*” para un niño no sea una opción para comenzar a vivir. Es primordial que el Estado enfoque sus garantías en la entrega real e inmediata de los derechos,

mucho más cuando estos son fundamentales y tienen relación con grupos poblacionales marginados, vulnerables o especiales. De igual forma el grupo investigativo de la nombrada universidad Sergio Arboleda da a conocer una serie de observaciones con relación al cuidado especial del que gozan los niños y el amparo que el Estado debe tener en casos especiales que pongan en riesgo la integridad, física, mental y psicológica de nuestros niños:

Esto es importante tenerlo en cuenta, dado que no es suficiente solo con proteger de manera escrita los derechos fundamentales de los niños sino que se hace indispensable crear mecanismos prácticos y eficientes para que cuando estos se trasgredan, cualquier persona que tenga conocimiento de dicha violación la ponga en conocimiento de las autoridades para que se actúe rápidamente y tomen los correctivos y las sanciones aplicables a cada caso concreto. Los niños, pues, son responsabilidad de todos, máxime que la gran mayoría de ellos no se pueden defender por sí mismos y necesitan la protección de su familia, de los ciudadanos y el Estado, de tal manera que sus derechos no se queden en escritos... (Delgado Gallego, González Espinel, Restrepo Prado, Guerrero Cristancho, & Corredor Suarez, La situación de los hijos menores de tres años, 2010)

Es fundamental entonces que los niños menores de tres años tengan garantías inmediatas a sus necesidades, cuando encontramos infantes en las cárceles es necesario velar por su bienestar y ello lo debe garantizar el Estado a través de sus normas, instituciones y funcionarios. Mirar la perspectiva de la detención domiciliaria para casos especiales en los que es necesario que el niño este protegido por su madre en un sitio verdaderamente adecuado. En este caso instituciones como el ICBF debe hacer un seguimiento constante a los casos de mujeres que recibieron el beneficio de la domiciliaria, aunque es vital que el estado posibilite a la MPDL garantías de carácter educativo, laboral que, en consecuencia, pueda beneficiarlas a ellas y a sus hijos.

De nada serviría entonces otorgar la detención domiciliaria a una mujer que tiene que responder por sus hijos y que para ello debe tener un sustento laboral que permita subsanar necesidades de tipo económico sin que en su medio, su Estado, le garanticen el acceso a un empleo con unas condiciones que dignifiquen su vida, nada se haría sin estas garantías y ello traería consigo un interminable círculo de miseria que podría traer como consecuencia una nueva reincidencia en el mundo del delito por parte de estas mujeres. La Universidad del Rosario a través de la investigación denominada: “*Familia y privación de la libertad*” habla un poco sobre el tema de reincidencia en Colombia, además de ello cuestiona la efectividad del sistema penitenciario y sus programas de resocialización:

De acuerdo al Informe Estadístico del Inpec de mayo (2015) del total de reincidentes el 92,7 son hombres y el 7,3 %, mujeres. Los reincidentes en las diferentes regionales se encuentran en su mayoría en ERON, en un 85,67 %, seguido por detención domiciliaria, en un 12,21 y el 2,12 % restante cuenta con un sistema de control y vigilancia. La población que reincide lleva a cuestionar la efectividad de los programas de tratamiento penitenciario y las verdaderas posibilidades de resocialización que desde allí se pueden otorgar a una persona antes y después que obtiene su libertad. Sin embargo, el entorno que tenía antes de su ingreso, el efecto y dinámica familiar que se asumió mientras estuvo la persona recluida y el que encontrará una vez recupere su libertad podrían tener una incidencia mayor o menor en evitar la reincidencia.

(Abaunza Forero, Paredes Alvarez, Bustos Benítez, & Mendoza Molina, 2016, págs. 50-51)

Es preciso entonces que el Estado integre en los procesos a mujeres que fueron beneficiadas con el arresto domiciliario, no solo con la opción que tendrá la condenada de estar en su lugar de residencia, con su familia, sino que haya garantías que permitan el acceso a medios de

subsistencia para ella y su familia. Como lo ha identificado la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas, algunos países como Estados Unidos, Inglaterra y Australia han adoptado precisamente medidas que permitan la inserción de métodos punitivos en los que no implique la privación de la libertad del condenado, en estos sistemas se han integrado procesos educativos y laborales para la persona, lo que traerá como consecuencia procesos de resocialización más efectivos, menos reincidencia delincencial y familias amparadas por un verdadero sistema de garantías estatales:

En este sentido, puede implicar la derivación a un sistema administrativo de seguimiento, a tratamiento o a otras medidas no punitivas, como medidas educativas. En todos los casos lo clave es que la persona no es remitida al sistema judicial penal, y por tanto no llega a ser sancionada penalmente, con lo cual además se disminuye la presión para el sistema. El segundo punto clave es la rehabilitación en lugar de medidas puramente punitivas las cuales han demostrado tener más éxito en la reducción de la reincidencia, lo que reduce la reencarcelamiento a largo plazo. Algunos ejemplos de este tipo de medidas se encuentran en Australia, Inglaterra y los Estados Unidos de América. Los programas implementados en estos países incluyen mecanismos de sanciones escalonadas, acceso a tratamiento, ofertas de educación, vivienda y empleo, así como el seguimiento de los casos y las evaluaciones permanentes. (Comisión Interamericana para el control de abuso de drogas, 2015, pág. 27)

El Estado puede hacer un seguimiento, el INPEC como entidad a cargo del tema penitenciario debe ser fortalecido con personal, convenios con empresas privadas, alianzas con instituciones como el SENA y Universidades estatales. En efecto, la detención domiciliaria puede ser una de las oportunidades de integrar familias y resocializar personas, sin embargo debe tener garantías

de vida para las MPDL y sus hijos, no puede ser simplemente un acto humanitario, debe ser un derecho dirigido a la familia como núcleo de una sociedad que debe ser justa y equilibrada.

Se reconoce que no existe una única medida, por lo cual la detención domiciliaria no debe ser pensada como exclusiva, mecanismos como la vigilancia electrónica, el trabajo extramuros y la libertad condicional, también se suma a las oportunidades con las que pueden contarse, pero que poco uso tienen en la actualidad, dado el nivel de restricción para su acceso, pues excluye la gran mayoría de delitos.

3. De la normatividad y otras direcciones legales en materia penitenciaria

“Tomando en consideración las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las Reglas de Tokio, y teniendo en cuenta las particularidades de las mujeres que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas mujeres,”

(Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok))

Una de las características del Derecho es la de regular conductas, acciones y situaciones por medio de las normas y leyes, sin un sistema normativo que determine y encauce todo acto en el ámbito social estaríamos en el caos, la anarquía y el despotismo total. Es imprescindible la introducción de normas en una comunidad, a través de éstas se garantiza a sus habitantes un orden justo y organizado. En el Derecho Penal podemos apreciar estas características con mayor detalle, ya que éste trata de asuntos donde la seguridad y la tranquilidad pública son sus

fundamentos, además de estudiar la conducta humana en sus facetas más oscuras, esta rama del Derecho tiene un fuerte vínculo en materia penitenciaria:

Las normas jurídicamente son básicamente decisiones del Estado que establece directivos de conducta, mandatos y obligaciones cuyo cumplimiento está sujeto a la coacción. Y son determinaciones de la razón que apelan a valoraciones. En este sentido, las normas penales encierran una pretensión de justicia, tratan de comportamientos extremos no de pensamientos, porque el derecho penal es un orden de coexistencia humana y no un sistema de salvación personal o un camino de perfección, tiene por finalidad lograr la convivencia pacífica y ordenada de los miembros de la comunidad en que rige. (Anónimo, 2017)

Encontramos entonces que el Derecho en su esencia es normativo y dicha normatividad le da un norte a los intereses que tiene cada Estado, cada comunidad y grupo social, ello determinado a través de unos usos sociales o una cultura que impere en el país de origen. En materia penitenciaria la norma permite que se dicten leyes que posibiliten un proceso de re-educación o resocialización digno y efectivo tanto para el recluso como para la sociedad, recordemos que se resocializa para evitar la reincidencia y la comisión de nuevos delitos en la persona.

En las primeras páginas de las “Reglas de Bangkok” la Asamblea general de las Naciones Unidas aduce lo siguiente con relación a la implementación, fortalecimiento y restructuración de normas y leyes en materia penitenciaria, particularmente en el caso de las MPDL :

Alienta a los Estados Miembros que han elaborado leyes, procedimientos, políticas o prácticas sobre las reclusas y sobre medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes a suministrar información a otros Estados y a las organizaciones internacionales, regionales e

intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y a ayudar a esos Estados a preparar y realizar actividades de capacitación o de otra índole en relación con la legislación, los procedimientos, las políticas o las prácticas señalados. (Naciones Unidas, 2010, pág. 4)

Es fundamental entonces constituir un sistema normativo con una serie de reglas –*nacionales e internacionales*- que permitan la aplicación de unas prácticas penitenciarias más humanas, se trata de integrar practicas reales que permitan un crecimiento dogmático en materia penitenciaria lo que traería como consecuencia la aplicación efectiva de un sistema penitenciario más eficiente.

3.1 Normatividad Penitenciaria en Colombia ¿Una realidad para la mujer Privada de la libertad?

Colombia ha ido avanzando lentamente con los cambios de carácter socio-político que se han ido presentando a nivel mundial en los últimos 20 años, no es fortuito que dentro del sistema penitenciario se hubiesen presentado grandes cambios en materia normativa. La ley 65 de 1993 en la que se instaura el código penitenciario y carcelario entrega nuevas reglas que se acondicionaron a los tratados y convenios internacionales que se presentaron durante finales del siglo XX, dos décadas después esta ley tuvo modificación en algunos de sus artículos a través de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, es de aclarar que la modificación de tales artículos tuvo su raíz en los cambios sociales que se fueron dando en el panorama mundial en el siglo XXI.

Ley 1709 de 2014: Reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993 En la organización y estructuración del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano, se debe mencionar algunos factores importantes que han integrado el Sistema, uno de ellos está enmarcado en la Ley 1709 de 2014. Esta legislación tiene como objetivo modificar algunos artículos del Código Penitenciario y Carcelario de 1993. Uno de ellos, y para propósito de esta investigación, radica en el artículo 7 de la Ley aquí citada que cambia el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, sobre el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. (Mercado Torres, Arango Gonzalez, & Segura Medina, 2014, pág. 125)

Esa es precisamente la función del Estado, garantizar a sus ciudadanos, su población, que los rija un sistema social justo, transparente y equitativo. Colombia es participante activo de todos y cada uno de los procesos, proyectos, conferencias y encuentros a nivel internacional, es miembro de la ONU, se acoge a muchos tratados e incluso posee una Constitución Política y una serie de leyes que son “coherentes” y tienen una estructura con rasgos sociales que bien podría ser envidiados por otras naciones.

En nuestra Constitución política se estipuló la función del Estado y su naturaleza como Estado Social de Derecho, ello nos convierte en una nación que debe velar por los derechos fundamentales, inherentes a la persona y darle primacía a aquellos grupos vulnerables entre la sociedad. Los derechos humanos, su aplicación en la norma y la creación de nuevas leyes ha sido parte de la evolución normativa que hemos tenido después de impartida la CPC.

Es preciso lo que exponen Delgado Gallego, González Espinel, Restrepo Prado, Guerrero Cristancho, & Corredor Suarez, en el ensayo “La situación de los hijos menores de tres años”, al referirse a la Constitución y los avances sociales que trajo consigo en materia de derechos humanos:

La misión a la cual se comprometió el Estado colombiano con la puesta en vigencia de la Constitución de 1991, fue la de garantizar un Estado Social de Derecho sólido erigido a partir de una democracia constitucional anclada en un férreo sistema de derechos humanos, a título de principal referente para evaluar la legitimidad del ordenamiento jurídico-político.

Los elementos que hacen importante el estudio de los derechos humanos en el campo jurídico colombiano, son su fuerza vinculante y su valor como presupuestos formales y materiales en la democracia... (Delgado Gallego, González Espinel, Restrepo Prado, Guerrero Cristancho, & Corredor Suarez, La situación de los hijos menores de tres años, 2010, pág. 37)

Consideremos entonces que la inserción de una Constitución garantista aportó bases para que la aplicación de normas internacionales tuviese más fuerza y ello se ve estipulado en el artículo 93 de la Constitución, es de aclarar que tales normas le han dado un grado de importancia especial a la mujer y al niño como sujetos de reglas y tratados.

No es fortuito entonces que a través de estas normas se busquen verdaderas garantías para las MPDL, por ello es necesario que exista una vinculación estrecha entre la norma y su interpretación por parte de los jueces para que tales garantías se respeten.

En consecuencia, la interpretación y aplicación armónica e integral de las normas internacionales vinculantes para Colombia, la utilización de aquellas que tienen valor como un referente doctrinario en el análisis de la situación y, naturalmente, las disposiciones constitucionales y legales internas, conforman el marco normativo a partir del cual se definen las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos de las mujeres privadas de libertad. (Briceño-Donn, Consideraciones generales sobre las mujeres privadas de la libertad, 2006, pág. 18)

3.2 De las normas internacionales penitenciarias, su relación con la mujer y su aplicación en Colombia

“Invita a los Estados Miembros a que tengan en consideración las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres reclusas al elaborar la legislación, los procedimientos, las políticas y los planes de acción correspondientes, y a que utilicen, según proceda, las Reglas de Bangkok”

(Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

La norma jurídica trasciende de acuerdo al lugar, el tiempo y la población, sin embargo su aplicación puede tener un carácter universal cuando su interés traspasa fronteras, culturas y poblaciones. Frente a ello los países del mundo crearon organizaciones internacionales, tratados y convenios con los cuales se pudiese unificar normas de carácter supranacional y que tuviese una aplicación universal.

Fue con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados efectuada en 1969 que se establecieron las reglas para dar preponderancia y aplicación a las normas y tratados internacionales, con esta convención el derecho internacional asienta sus bases para ser aplicado concretamente por los países miembros. Particularmente en el punto 27 de este tratado se habla de la aplicación de los tratados y su supremacía sobre el derecho interno que rija en el país:

“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46” (Naciones Unidas, 1969, pág.

10)

En nuestro país adoptamos legalmente tal convención con la ley 32 de 1985 y en ella establecimos un acuerdo con la comunidad internacional, en efecto la convención traza en sus fundamentos la esencia del Derecho Internacional:

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales; Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales: Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos... (Naciones Unidas, 1969, pág. 1)

La oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito emitieron para el año 2007 otra de sus recopilaciones de reglas y normas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal – *la primera de estas recopilaciones se efectuó en el año 1992-*, en este documento hacen alusión a la contribución y aplicación que las reglas internacionales han aportado para el orden mundial dividiéndolo en tres esferas a saber:

En primer lugar, pueden utilizarse a nivel nacional, fomentando evaluaciones en profundidad que se traduzcan en la aprobación de las reformas necesarias en la esfera de la justicia penal. En segundo lugar, pueden ayudar a los países a desarrollar estrategias regionales y subregionales. En tercer lugar, en el plano mundial e internacional, las reglas y normas representan las "mejores prácticas" que los Estados pueden adaptar a sus respectivas necesidades nacionales. (Unidas, Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, 2007, pág. 9)

En efecto es fundamental la unificación de las normas en una que tenga un carácter internacional, ya que posibilitará una coherencia normativa y una repercusión más fuerte a la

hora de ser aplicada, además de ello recordemos que en nuestro país la norma internacional tiene supremacía sobre la normatividad interna tal como se da a conocer en el artículo 93 de nuestra Constitución Política:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitucional, 1991)

En este orden de ideas la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno posibilita la aplicación y la integración de nuestra patria en la comunidad internacional, ello facilita la identificación de la norma internacional como fundamento de Derecho.

El génesis normativo penitenciario a nivel mundial se presentó desde que el hombre es hombre, sin embargo la concepción de una normatividad con un enfoque verdaderamente humano se adoptó concretamente con las “*Regla de Tokio*” (1955), que fueron erigidas en Ginebra y cuya finalidad tenía que ver con una serie de principios y reglas para el tratamiento y administración en los centros de reclusión del mundo.

A partir de este documento muchos Estados, incluyendo el nuestro, adoptaron tales reglas con el fin de establecer y concretar el sistema penitenciario. Sin embargo estas reglas y la normatividad colombiana apenas se están adhiriendo al caso de las Mujeres Privadas de La Libertad (MPDL) y sus hijos, los cambios sociales que se han presentado desde finales de siglo XX han propiciado la inserción de nuevos escenarios en el panorama penitenciario nacional, ya que la mujer infractora

se incorporó al mundo de la delincuencia trayendo como consecuencia mujeres en las cárceles, muchas de ellas con sus hijos menores de tres años.

Tal situación trajo la necesidad de crear, implementar y normatizar nuevas reglas que incluyan a las mujeres en todos sus casos particulares. Para el siglo XXI es un hecho que la población femenina a nivel mundial había modificado sus conductas, tal hecho trae consigo mujeres a quienes el Estado debe privar de la libertad por conductas que están por fuera de la ley, para ello y como complemento a las “*Reglas de Tokio*” se introducen unas nuevas reglas, que son implantadas en el año 2010 y a las que se denominó: “*Reglas de Bangkok* “. En éstas se habla de la mujer que es privada de la libertad por la comisión de algún delito y todo lo que se refiere a sus cuidados y el de sus hijos, convirtiéndose ambos: *madre e hijo*, en sujeto de la norma.

Ambas reglas: las de Tokio y Bangkok se complementan y permiten que se integre el modus operandi penitenciario, claro está que el enfoque de las reglas de Bangkok son las MPDL y sus hijos, tal como lo aclara Asamblea en las disposiciones generales de las reglas de Bangkok:

Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abarcan aspectos nuevos. (Naciones Unidas, 2010)

Una de las directrices que tienen las Reglas de Bangkok tiene que ver especialmente con las mujeres privadas de la libertad y el tratamiento que se les debe dar al interior de una cárcel, pero en éste documento se hace énfasis de manera exclusiva a sus hijos, infantes que les toca vivir

injustamente dentro de un presidio. Es de aclarar que para las últimas dos décadas del siglo XX la mujer y los niños fueron protagonistas, tanta barbarie e ignorancia habían ya hecho mucho daño a niños y mujeres de todos los países y todas las épocas. La comunidad internacional puso su mirada también en estos dos grupos poblacionales

Las reglas del Bangkok son un documento de las Naciones Unidas en el que se reúnen setenta reglas con las que se pretende orientar, y reorientar, el tratamiento de las MPDL y las que se encuentran dentro de medidas no privativas de la libertad. En este documento se expone inicialmente su génesis y el modo como se gestaron tales reglas:

Recordando la resolución 18/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 24 de abril de 2009, en la que la Comisión pidió al Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convocara en 2009 una reunión de un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de elaborar, en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio, reglas complementarias específicas para el tratamiento de las mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad, acogió con satisfacción el ofrecimiento del Gobierno de Tailandia de actuar como anfitrión de la reunión del grupo de expertos, y pidió a ese grupo de expertos que presentara los resultados de su labor al 12o Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró ulteriormente en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de 2010¹ (UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2010, pág. 3),

¹ UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2010). *Reglas de Bangkok*. UNODC Este texto corresponde precisamente al informe emitido por la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito) denominado "Reglas de Bangkok" y cuya función se centra en el tratamiento de las mujeres privadas de su libertad y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Son 70 reglas con las que se pretende orientar el tratamiento a la mujer en las cárceles.

Precisamente las reglas de Bangkok tienen como finalidad humanizar un poco más la situación de quienes se hallan privados de la libertad, en este documento las mujeres tienen especial importancia ya que el crecimiento poblacional de mujeres en las cárceles se convirtió en motivo de preocupación para la comunidad internacional, de esa manera, y a través de estas reglas, se busca la implementación de nuevas formas y métodos en el proceso de resocialización a la mujer, en este caso buscando que fuese lo más acorde con sus necesidades como mujer, como madre, como ciudadana.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres. Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas. (Unidas, Reglas de Bangkok, 2010, pág. 5)

El ingreso a una prisión es motivo de angustia, es una forma de quedar por fuera del sistema social, los muros de las prisiones son usados para que no veamos a quienes estén dentro de ellas y en esa medida exista una suerte de anulación transitoria de su existencia para el resto del mundo, muchas mujeres no soportan tal situación y entran en un profundo estado de depresión, eso sin contar que la situación se agrava cuando éstas son madres o incluso están con sus hijos en centros de reclusión. El Estado debe entonces evitar ese tipo de situaciones abriendo más espacios, incluyentes, para estas mujeres y sus hijos, espacios donde puedan esparcir su mente y

tenga la opción de ir reconstruyendo su existencia paso a paso, esa es una de las finalidades de las citadas reglas de Bangkok y que, hoy por hoy, nuestro Estado debe aplicar cuidadosamente.

4. CONCLUSIÓN

Nuestro trabajo de investigación tuvo su centro de atención en las MPDL que conviven con sus hijos en las diferentes cárceles del país, dicho trabajo tuvo su base teórica en la lectura y análisis de una serie de documentos, estudios institucionales y académicos, normas, tratados y leyes que versan sobre el tema, documentación que nos introdujo en este tema que merece aún más importancia por parte del Estado y sus organizaciones judiciales y penitenciarias. Sin embargo esta investigación nos ha dejado claro que si bien hay una intención por parte del Estado en otorgar garantías constitucionales y humanitarias a las mujeres privadas de la libertad y sus hijos, también hemos podido evidenciar que el sistema y sus instituciones aun operan con cierta ineficiencia e ineficacia, lo que genera grandes vacíos en la aplicación de lo estimado en las normas, tratados y leyes.

La gran mayoría de las mujeres que se encuentran en nuestros centros penitenciarios son madres, muchas de ellas viven con sus hijos menores de tres años lo que representa un agravante al tema de hacinamiento y manutención al interior de las cárceles de mujeres. Hemos evidenciado que por parte del Estado falta la implementación de estrategias y la atención concreta de las necesidades que se generan cuando se tiene dentro de un centro penitenciario madres e hijos. Aun así se ha evidenciado la inserción, progresiva, del ICBF a través de la ley 1709 de 2014, ya que es esta la entidad que tiene la potestad para dirigir todos y cada uno de los procesos, proyectos y procesos asociados con la primera infancia y sus progenitoras en este tipo de espacios.

De igual forma abordamos el tema de la detención domiciliaria como una opción que puede otorgar el Estado a las madres y sus hijos con el fin de evitar la estadía en sitios como una cárcel,

lugar que no es el más apropiado para la crianza y cuidados de un niño. Ello obviamente es una decisión de los jueces, son los jueces quienes a través de la interpretación de la norma y su aplicación en las decisiones que tomen son el reflejo de la justicia que se administra o dirige en nuestro país. Hay casos de mujeres que merecen un trato especial por parte del Estado, son aquellas situaciones en los que la mujer no es un peligro para la sociedad, casos en los que la necesidad impulsa la ejecución de esos actos que tantas veces terminan en una cárcel. Es en esos escenarios en los que el estado debe resocializar desde la educación, aplicando la detención domiciliaria como una opción de vida y de protección para la familia como eje social de una comunidad.

La normatividad vigente es en la actualidad el resultado de los diferentes fenómenos sociales en los que nuestro país, y el mundo entero, se han envuelto. Cambios de carácter social que propiciaron nuevos usos sociales y nuevas maneras de ver y vivir el mundo; la liberación femenina es uno de esos factores que influyeron para que el modus vivendi de muchas mujeres cambiara y pasara de ser mujeres de hogar a ser mujeres de un centro penitenciario.

Para ello el Estado debe ir implantando campañas que sensibilicen a la comunidad en general, muy en especial a las mujeres, para que no opten por la delincuencia como última opción de subsistencia o de actuar, sensibilizarlas para que reconozcan que sus familias y sus hijos las necesitan, eso se llama prevención y es fundamental en el Derecho. Desde las mismas escuelas es importante integrar nuevas metodologías de estudio en donde el conocimiento de la ley y su modus operandi sean temas de especial relevancia dentro de la educación a los niños, adolescentes y jóvenes. Si el Estado no educa a su población seguiremos delinquirando sin pensar que nuestras familias, nuestros hijos, también serán víctimas de nuestros actos. No sin

descartar la necesidad, el deber y obligación del Estado por facilitar –*dado el caso*- a las madres que tienen hijos menores de tres años un proceso de resocialización que se pueda llevar a cabo desde sus casas, con sus familias, en otro ambiente y con garantías sociales que permitan la subsistencia y la superación de estas madres.

De igual forma la adecuada interpretación de la norma debe incluir a los jueces como representantes activos de ese Estado Social de Derecho que se reconoce en nuestra Constitución, las garantías constitucionales deben verse reflejadas en cada acto más aun cuando nos encontramos ante menores de edad que, en muchos casos, deben permanecer con sus madres en los centros de reclusión

“...la especial vulnerabilidad de los hijos de las mujeres presas, quienes en su mayoría se encuentran en edades entre los 4 y los 10 años, supone de parte del Estado, en desarrollo de los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la adopción de medidas especiales de protección y de mantenimiento de los vínculos de los menores con sus familias y, en particular, con sus madres reclusas.” (Briceño-Donn, Consideraciones generales sobre las privadas de la libertad, 2006, pág. 18)

En este caso quienes administran justicia en nuestro país deben empaparse de las normas internacionales, deben reconocer la esencia de sus postulados y la búsqueda por hacer respetar los derechos humanos. Podemos deducir que la norma se hace internacional cuando pasa de un plano nacional a uno supranacional cuyo fin y principio es universal, mundial, de todos, sin distinción de raza, cultura, creencia y color, nuestro país adoptó y se adhirió a un Derecho Internacional que también es garantista lo que nos convierte en sujetos de normas y objeto de legislaciones justas y equitativas. Aunque es claro que aún nos encontramos ante un sistema que

apenas da sus primeros pasos en este fenómeno penitenciario en el que madres e hijos conviven en un centro penitenciario. El gran reto del Estado es humanizar la situación de los infantes y madres que se hallan en las cárceles del país, se trata de trabajar en leyes que se cumplan y que su acción sea real para obtener procesos de resocializaciones reales.,

Es necesario que se construya una política criminal preventiva, dado que conforme lo señala nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T 762 de 2015 nuestra política criminal privilegia el castigo, no adopta medidas preventivas y es totalmente reactiva, lo que se constituye en el primer tema a abordar para que la mujer pueda tener opciones distintas de vida y no se continúe con las cifras de incremento año a año de las tasas de encierro de las mujeres, pasar a tener una política de corte social, es la salida a gran parte de la situación de las prisiones.

También es necesario incorporar en la legislación nacional las reglas de Bangkok, toda vez que el enfoque de género está desprovisto en gran parte del marco normativo penitenciario, lo que dificulta un sistema de privación de libertad acorde a las condiciones propias de las mujeres.

Bibliografía

- Abaunza Forero, C. I., Paredes Álvarez, G., Bustos Benitez, P., & Mendoza Molina, M. (2016). *Familia y privación de la libertad en Colombia*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario.
- Abaunza Forero, C. I., Paredes Alvarez, G., Bustos Benítez, P., & Mendoza Molina, M. (2016). *Familia y privación de la libertad en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Abaunza Forero, C. I., Paredes Álvarez, G., Bustos Benitez, P., & Mendoza Molina, M. (2016). *Familia y privación de la libertad en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Anónimo. (2017). *Universidad de Cadiz -campus virtual-*. Obtenido de Universidad de Cadiz -campus virtual-: <https://ocw.uca.es/mod/book/view.php?id=1233>
- Aristoteles. (s.f.). *La Política* (Vol. 1). Madrid: Ediciones nuestra raza.
- Barrera, D. (04 de Mayo de 2017). *www.kienyke.com*. Obtenido de *www.kienyke.com*: www.kienyke.com
- Briceño-Donn, M. (2006). *Mujeres y prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y genero*. Bogotá: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer UNIFEM.
- Briceño-Donn, M. (2006). *Mujeres y prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y géneros*. Bogotá: Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer - UNIFEM_.
- Briceño-Donn, M. (2006). *Mujeres y prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y géneros*. Bogotá: Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer - UNIFEM_.
- Caicedo, L. P. (2015). *La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas*. Bogotá D.C.: Humanas (Centro Regional de Derechos Humanos y justicia de género).
- Caicedo, L. P. (2015). *La situación particular de las mujeres reclusas por delitos de drogas*. Bogotá D.C: Corporación Humanas de Colombia.
- Céspedes Norza, E., Gonzalez Rojas, A., Moscoso Rojas, M., & Gonzalez Ramirez, J. D. (Enero-junio de 2012). Descripción de la criminalidad femenina en Colombia: factores de riesgo y motivación criminal. *Revista Criminalística*, 54, 339-357.
- Colprensa. (07 de Enero de 2017). El 90% de las presas en Colombia también son madres. *El Colombiano*, pág. www.elcombiano.com/Colombia.

- Comisión Interamericana para el control de abuso de drogas. (2015). *Informe técnico sobre alternativas al encarcelamiento para los delitos relacionados con drogas*. Bogotá: OAS Documentos Oficiales.
- Congreso de Colombia. (1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá D.C.: Prensa Nacional.
- Congreso de Colombia. (2006). *Código de la infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006)*. Bogotá.
- Congreso de Colombia. (2006). *Ley 1098 -Código de la infancia y la adolescencia-*. Bogotá D.C.
- Congreso de Colombia. (2014). Ley 1709 de 2014. En C. d. Republica. Bogotá D.C.: Diario Oficial.
- Constitucional, C. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C., Colombia.
- Constituyente, A. N. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Santa Fe De Bogotá D.C.
- Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, en coordinación con la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Norte de Santander, Santander, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Antioquia. (2005). *Los derechos humanos de la mujer privada de la libertad en Colombia*.
- Delgado Gallego, H. V., González Espinel, A. M., Restrepo Prado, L. M., & Guerrero Cristancho, S. M. (2010). *www.usergioarboleda.edu.co*. (U. S. Arboleda, Editor) Recuperado el 2017, de http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp3/situacion-de-hijos-menoresdp3.pdf: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp3/situacion-de-hijos-menoresdp3.pdf
- Delgado Gallego, H. V., González Espinel, A. M., Restrepo Prado, L. M., Guerrero Cristancho, S. M., & Corredor Suarez, L. F. (2010). La situación de los hijos menores de tres años. *Cuadernos de derecho penal*, 37.
- García Álvarez, M. F. (2013). Violencia y la criminalidad en Jalisco, Mexico, desde la perspectiva socio-jurídica y criminológica. *VIII Congreso Nacional de Investigación sobre violencia y delincuencia 2013*, (pág. 17). Jalisco.
- González Ramírez, J. D., González Rojas, A., & Moscoso Rojas, M. (2012). *Mujeres delincuentes en Colombia: una aproximación a su caracterización y visibilización*. Bogotá D.C.: CERAC- Centro de Recursos para Analisis de Conflictos-.
- González Ramírez, J. D., González Rojas, A., & Moscoso Rojas, M. (2012). *Mujeres delincuentes en Colombia: una aproximación a su caracterización*. CERAC Centro de Recursos Para el Analisis de Conflictos. CERAC.
- González Ramírez, J. D., González Rojas, A., & Moscoso Rojas, M. (2012). *Mujeres delincuentes en Colombia: una aproximación a su caracterización y visibilización*. Bogotá D.C.: CERAC.

- Grupo Estadística INPEC -Ministerio de Justicia Colombia-. (2017). *Informe Estadístico enero 2017*. Bogotá D.C.: Oficina asesora de planeación INPEC.
- INPEC (Oficina asesora de planeación). (2015). *Informe Estadístico - Enero 2015*. Bogotá D.C: Ministerio de Justicia.
- Martínez Rosales, R. (08 de Marzo de 2013). *El nuevo día -El periódico de los tolimenses-*. Recuperado el 2017, de El nuevo día -El periódico de los tolimenses-:
<http://m.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/columnistas/174454-el-papel-de-la-mujer-en-la-sociedad-colombiana>
- Mercado Torres, C., Arango Gonzalez, G. A., & Segura Medina, S. M. (2014). *100 años construyendo el sistema carcelario y penitenciario en Colombia*. Bogotá: INPEC.
- Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Viena.
- Naciones Unidas. (2010). (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la* (pág. 54). Tailandia: Gobierno de Tailandia.
- Office, Q. U. (2006). Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas. *Desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*, (pág. 24). Laurel Townhead.
- Pinto, G., & Freedman, D. (2009). *Hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad*. Buenos Aires: Comunicación Institucional - Defensoría General de la Nación.
- Quaker United Nations Office. (2006). *Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las naciones unidas*. Ginebra: Quaker United nations.
- Quaker United Nations Office. (2006). Mujeres en la cárcel e hijos de madres encarceladas: desarrollos recientes en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. *Mujeres en las cárceles e hijos de madres encarcelados* (pág. 5). Ginebra: Quaker Unitef Nations Office.
- Redacción Vivir. (27 de Julio de 2013). Nacer, crecer y aprender en prisión. *El Espectador*, pág. www.elespectador.com/noticias.
- Sanchez Barrera, C. J. (2015). *PRIMERA INFANCIA TRAS LAS REJAS: ¿VICTIMAS SILENCIOSAS DEL ENCARCELAMIENTO?* Universitario, Bogotá D.C.
- Sentencia C-157-02, Sentencia C-157-02 (Corte Constitucional Marzo de 2002).
- Stuven, A. M. (2013). *La mujer ayer y hoy: un recorrido de incorporación y política*. Chile: Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile.

UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. *Convención sobre los derechos del niño* (pág. 52). Madrid: UNICEF.

Unidas, N. (2007). *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. New York: Naciones Unidas.

Unidas, N. (2010). *Reglas de bangkok*. Bangkok: Naciones Unidas.

UNODC Oficina de las naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2010). *Reglas de Bakngkok*. UNODC.

Vacani, P. A. (2008). *La responsabilidad punitiva del Estado*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
